

552



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AL
OTORGARSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA
JUSTICIA FEDERAL"



T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

290681

ASESOR DE TESIS: LIC. GABRIEL REGINO GARCÍA.

Ciudad Universitaria, enero del 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARTINEZ ALVAREZ ALEJANDRO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AL ORTORGARSE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 25 de abril de 2000 y el Lic. Benito Medina Limón, mediante dictamen del 8 de enero de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Enero 11 de 2001.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

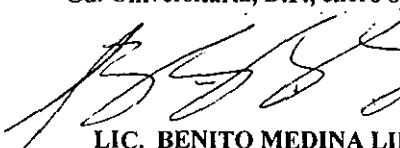

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AL OTORGARSE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL", elaborada por el alumno ALEJANDRO MARTINEZ ALVAREZ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 8 de 2001.**



LIC. BENITO MEDINA LIMÓN.

11-1-2001
11-1-2001
11-1-2001

GABRIEL REGINO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **ALEJANDRO MARTINEZ ALVAREZ**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado “**LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AL OTORGARSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**”, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

 ATENTAMENTE.

San Angel, 25 de Abril del 2000

A DIOS

Por su amor infinito.

A MI MADRE.

Por haber hecho de mi lo que soy.

A MIS HERMANOS.

Por haberme impulsado a seguir.

A MI TIA VALENTINA.

Por apoyarme cuando más la necesité

En los momentos difíciles de mi carrera.

A JOSÉ LUIS MAQUEDA.

Por la invitación a ser universitario.

A LOURDES CORRAL BASURTO.

*Por inspirarme a luchar
para conseguir mis anhelos.*

A MI UNIVERSIDAD.

*Por haber hecho de mí
un profesional, en la más noble
de las profesiones.*

A MARICRUZ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Por brindarme su amor incondicional,

Fuente de mis anhelos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO AL OTORGARSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO

I. PROLEGÓMENOS DEL JUICIO DE AMPARO.	1
---------------------------------------	---

LA SENTENCIA DE AMPARO.	2
-------------------------	---

1.- CONCEPTO.	2
---------------	---

2.- CONTENIDO.	4
----------------	---

3.- EFECTOS.	7
--------------	---

4.- RECURSOS.	14
---------------	----

5.- CUMPLIMIENTO.	22
-------------------	----

II. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO	26
--	----

ANÁLISIS HISTÓRICO.	26
---------------------	----

a.- INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DE 1852.	26
b.- LEY ORGÁNICA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE 1861.	30
c.- LEY DE VEINTE DE ENERO DE 1869.	55
d.- LEY DE CATORCE DE DICIEMBRE DE 1882.	61
e.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.	68
f.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.	69
g.- LEY DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 1919.	70
h.- LEY DE TREINTA DE DICIEMBRE DE 1935.	70
i.- REFORMAS Y COMENTARIOS A LA LEY DE 1935, A LA FECHA.	73

CAPITULO SEGUNDO

I.- EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	74
---	----

A. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.	78
B. RESPONSABILIDAD PENAL.	82
C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	90

II.- IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	96
A. LA RESPONSABILIDAD ENFOCADA AL JUICIO DE AMPARO.	98

B. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AMPARO.	102
C. LA COMPETENCIA EN EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.	105
D. LA SOLIDARIDAD DEL ESTADO CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	108
E. EL PROCEDIMIENTO.	112
a.- LA DEMANDA.	112
b.- PRUEBA FUNDAMENTAL: EL AMPARO CONCEDIDO.	117
c.- SENTENCIA O RESOLUCIÓN EN EL PROCESO.	119
d.- MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	121

III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. 122

A.- ORIGEN	124
B.- EFECTOS.	125
C.- TRATAMIENTO.	125

CAPITULO TERCERO

I. PROPOSICIÓN DE MEDIDAS DE CORRECCIÓN	128
---	-----

A. REFORMAS AL TITULO QUINTO, CAPITULO II DE LA LEY DE AMPARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. 129

B. CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. 135

C. RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO. 137

CONCLUSIONES. 138

BIBLIOGRAFÍA. 140

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad, primero que nada, demostrar que el juicio de amparo, además de ser "la gloria jurídica constitucional en México", como algunos respetables juristas lo denominan, por el que se pueden combatir los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales, es el termómetro por el que se puede medir el sistema jurídico mexicano, en la medida en que los ciudadanos pidan a las autoridades federales el amparo y protección de la justicia de la unión; por otro lado, es el puente para hacer verdaderamente responsables a las llamadas "autoridades responsables" de los actos que vulneran las garantías individuales de los gobernados.

Este beneficio llamado amparo, una vez concedido contra el acto arbitrario de la autoridad, la ejecutoria se puede emplear como documento base de la acción y además como prueba irrefutable en un juicio de responsabilidad que se siga contra la autoridad violadora de la constitución. Esta responsabilidad, ya civil, penal, administrativa o política, de que son sujetos las autoridades por sus actos u omisiones, que redundan en perjuicio del interés público (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), desde mi punto de vista debe regularse en la ley de amparo, atento a que el acto que lo motiva da lugar a la interposición del juicio de garantías, culminando éste con una resolución que destruye el acto conculcatorio de los derechos públicos subjetivos.

El sistema jurídico Mexicano cuenta con los medios jurídicos que permiten al gobernado proceder contra la autoridad que ha vulnerado su esfera jurídica de derechos, pero estos medios jurídicos, dado lo complicado y riesgoso que representan para dichos gobernados, son poco usuales, atento a

que difícilmente se puede sancionar, si se obtiene una resolución favorable, al funcionario responsable, máxime que en México existe una clara tendencia a favorecer a los funcionarios públicos. Si bien le va al gobernado, en el juicio que llegare intentar contra el funcionario responsable, se dictará una resolución que absuelva a este último, en caso contrario, los efectos de su acción se revierten y quien tendrá que responder será el mismo gobernado, por haber osado demandar a un " funcionario público " .

La concesión u otorgamiento del amparo y protección de la justicia de la unión, presupone una violación a la parte dogmática de la constitución y por ende a las garantías individuales del denominado quejoso o gobernado que la solicita; el acto jurídico por el que se concede dicho amparo es a través de una SENTENCIA, la que esta revestida de todas las formalidades jurídicas de un documento público, de tal manera que la misma tiene efectos contundentes para el caso de que se quiera iniciar un juicio de responsabilidad, empleándose la misma como prueba única, sin necesidad de recurrir a otro medio. El juicio en el que haya de emplearse esta prueba ha de estar previsto en el ordenamiento jurídico que contempla el juicio de amparo y supletoriamente en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, con competencia para las autoridades federales o de amparo para conocer del mismo.

Con el presente trabajo pretendo demostrar, además, que actualmente se puede sujetar a las autoridades violadoras de las garantías individuales desde el juicio de amparo, lo que tal vez en el tiempo en que se creó la ley de amparo de 1882, no se pudo.

Creo que los mexicanos no deberíamos conformarnos con saber que fuimos los primeros en crear y aportar a la humanidad el juicio de amparo como medio de control constitucional, sino que deberíamos de ir más lejos y

CAPITULO PRIMERO

I. PROLEGÓMENOS DEL JUICIO DE AMPARO

Antes de tratar lo relativo a la sentencia de amparo, es menester conocer qué es el juicio de amparo, es decir, aquello que origina y precede a la sentencia de amparo; a este respecto me he permitido transcribir algunas definiciones que algunos tratadistas de la materia han propuesto.

El juicio de amparo, para Juventino V. Castro, es "un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con la que aquella exige - si es de carácter negativo".¹

Como puede observarse, la anterior definición si se analiza cuidadosamente, contiene los aspectos generales y particulares del juicio de amparo. De manera semejante a la definición que nos proporciona el maestro

¹ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, Pág. 303.

Juventino V. Castro, el maestro Alfonso Noriega define al juicio de amparo como "un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reparación del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²

Dado que mi intención en este trabajo de tesis es distinta al de analizar las diferentes definiciones del Juicio de Amparo, considero que las aportadas cumplen con el cometido de dar a conocer qué es la institución en la que se haya inmerso nuestro objeto de estudio. Ahora me ocupare de lo relativo a la resolución por excelencia con la que culmina el juicio de amparo, la Sentencia.

LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- CONCEPTO

La ley de amparo no define que es la sentencia en el juicio de amparo, por ello recorro a la opinión de los expertos en la materia; así para el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, la sentencia " es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso

² NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, cuarta edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Pág. 58.

sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma
".³

No podemos dejar de anotar en este apartado la definición que aporta nuestra Corte Suprema respecto de lo que es la sentencia, quien como órgano supremo dentro del poder judicial, en aras de su facultad interpretadora, ha sostenido que " por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que integran la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad ".⁴

Como denominador común en las definiciones apuntadas, se encuentra el de aplicar la norma jurídica al caso concreto, es decir, aplicar el derecho al hecho que se somete a consideración del órgano jurisdiccional. Debo destacar que si la sentencia es el producto de la aplicación de la norma al caso concreto, esta aplicación debería de ser en un sentido amplio, es decir, que todo lo aplicable del orden jurídico tenga lugar en la sentencia y se cumpla verdaderamente con la premisa del artículo 16 constitucional, el de que todo acto debe estar fundado y motivado.

Generalmente las sentencias de amparo tienen una fundamentación poco sustanciosa, por así llamarlo, insuficiente, en razón de que (como lo demostraré más adelante), no se sujeta a la autoridad violadora de la

³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. cuarta edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992., Págs. 244 y 245.

⁴ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantu.- 19 de octubre de 1976, unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época. Volumen 91-96.- Primera parte. Pág. 113.

constitución, desde el Juicio de Amparo, a la reparación del daño, ni mucho menos se precisan las bases para fincarles responsabilidad por tan flagrante violación.. Este tema será tratado con amplitud más adelante, por lo que considero que lo expresado es suficiente para este apartado.

2.- CONTENIDO

La ley de Amparo en el artículo 77, establece cual debe ser el contenido de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo. Este contenido consiste, de manera enunciativa en:

a) Fijar de manera clara y precisa el acto o actos reclamados.

b) La apreciación que se haga de las pruebas para tener o no por demostrado el acto o actos reclamados.

c) Expresar los fundamentos legales en que se apoye el sobreseimiento del juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) Los puntos resolutivos con que deban de terminar, estableciéndose con claridad y precisión:

1) El acto o actos por los que sobresea y,

2) Si se concede o se niega el amparo.

a) Como puede apreciarse, en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se alude a los resultádos, considerádos y puntos resolutivos. Estos tres conceptos, en palabras del doctor en derecho Ignacio Burgoa⁵, son:

b) "Los resultádos, aquellos que "contienen la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes".

c) "Los considerádos "implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley".

d) "Los puntos resolutivos "no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en aquellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultádos como los considerádos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas".

El artículo 107 fracción II de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, establecen que las sentencias solo se ocuparán de los individuos

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, trigésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994., Págs. 528 y 529.

particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos... sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive, (principio de relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo). Si se analizan con detalle los artículos anotados, se podrá observar que, en ningún momento prohíben que se haga declaración alguna respecto a la autoridad violadora de la constitución, sino que la limitación se circunscribe a señalar que no se hará declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Lo anterior me permite establecer que la máxima que reza " Lo que no está prohibido está permitido ", faculta a la Autoridad de Amparo sujetar a las autoridades responsables a la responsabilidad por violar la constitución, cumpliéndose con ello el Principio de Seguridad Jurídica y con la dimensión del artículo 107 fracción II de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, en no solo Amparar, sino en lo más importante, en **proteger** al gobernado; máxime que así lo ordena el artículo 210 de la Ley de Amparo.

Es importante mencionar que el efecto inmediato del Amparo, cuando se concede, es precisamente Amparar, pero el efecto mediato es proteger, y al sujetar a la autoridad responsable, desde la Sentencia de Amparo, a la responsabilidad que de su actuar se derivè (si no civil, por que incumbe a los particulares hacerla valer en la vía correspondiente, si administrativa o penal, por afectar normas de orden público e interés social) realmente se **protege**, no sólo al quejoso, sino al orden público, a la constitución que bien merece mantenerse incólume.

Respecto al artículo 77 de la Ley de Amparo, es importante precisar que deberá contener una fracción más, que se refiera a la protección de que habla el artículo 76 de la misma Ley, es decir, que contemple la responsabilidad que debe exigirse a la autora de la violación de las garantías individuales, atento a que el primero de los artículos referidos, en su fracción tercera se refiere a los

resolutivos cuando se niegue, sobresea o conceda el Amparo, pero nada en cuanto a la protección.

Por ello considero que debe de agregarse una fracción al artículo 77 de la Ley de Amparo y al artículo 107 fracción II de la Constitución Federal un párrafo más que precise el alcance de la protección al quejoso y al orden jurídico.

Para el caso de que se llegue a pensar que con destruir los efectos del acto reclamado ya se mantiene enhiesta la carta magna, me permito decir que no es así, y para ello me valgo de la materia penal para demostrarlo, aunque podría valerme de cualquier otra. Verbigracia, en el caso del delito de Robo, la víctima sufre un menoscabo en su patrimonio y el ladrón un incremento en el suyo. En este caso el ladrón ha violado una norma de orden público y conforme a tales normas merece ser castigado; por lo tanto no se puede decir que si el ladrón devuelve lo que le robó a su prójimo, el orden penal se mantiene intacto y que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la comisión del ilícito, por que la realidad es que se ha afectado una norma de orden público y si se trata de mantener ese orden, debe de castigarse al infractor. En el caso de la violación a la Constitución ocurre lo mismo, por que se trata de una norma de orden público, jerárquicamente la más alta, por lo que no basta decir que es suficiente que la sentencia de amparo debe concretarse a volver las cosas al estado que tenían hasta antes de la violación a las Garantías Individuales, sino que debe imponerse una sanción a quien ha cometido el peor de los ilícitos, como es el violar la Constitución Federal.

3.- EFECTOS

La sentencia en el juicio de amparo, cuando concede el amparo y protección de la justicia federal, tiene diferentes efectos, que dependen de la

naturaleza del acto reclamado (acto conculcatorio de garantías); así tenemos: 1) efectos de la sentencia tratándose de actos positivos, 2) efectos de la sentencia tratándose de actos negativos, 3) efectos de la sentencia tratándose de actos omisivos, y 4) sentencia para efectos.

Sobre este tópico el respetable maestro Alberto del Castillo del Valle, precisa de manera clara los aspectos mencionados, por lo que me permito citarlos en la manera que los refiere.

"1. EFECTOS DE LA SENTENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS".

"Cuando el acto reclamado es de carácter positivo (la autoridad tiene un hacer por delante, por el cual lesiona al gobernado) y se otorga el amparo y protección de la justicia de la unión, los efectos de la sentencia serán los de ordenar a la responsable que resarza al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación a las garantías." (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

2. "EFECTOS DE LA SENTENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS".

"Si el acto reclamado importa una negativa de la autoridad responsable, manifestada expresamente en contra del quejoso (acto negativo), la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación." (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

3. "EFECTOS DE LA SENTENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS OMISIVOS".

“Los actos omisivos son aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer lo que la constitución y las leyes le imponen como obligación. Si se otorga el amparo con relación a dichos actos de autoridad, la sentencia obligará a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar”.

“Estos efectos se dan por analogía entre los actos negativos y los omisivos, ya que la ley de amparo no contempla esta clase de actos dentro del artículo 80, con relación a los efectos de la sentencia concesoria del amparo, pero equiparándolos con los efectos de los actos negativos, se aplica así el mencionado artículo legal y se da -impone- la condena a la responsable en esos términos”.

4. “SENTENCIA PARA EFECTOS”.

“Cuando ha habido una violación procesal en que el tribunal que deba resolver el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciéndose saber a la autoridad responsable en que consistió el yerro en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso.”⁶

Por otro lado, lo referido con anterioridad, lo trata el maestro Genaro Góngora de manera diferente, y se refiere a las sentencias que niegan el amparo y a las que lo conceden, en los términos siguientes:

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo curso de Amparo, Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 151

A. "SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO".

"a). Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso".

"b). Es declarativa, en tanto que reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso".

"c). Deja intocado e insubsistente el acto reclamado".

"d). Carece de ejecución, y por lo tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas".

B. "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO".

"a). Es definitiva en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola las garantías individuales".

"b). Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el Acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando la sentencia es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

"c). Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución, violando garantías individuales."⁷

Contraria a la opinión del maestro Góngora, de que la sentencia que concede el amparo es de condena, el maestro Humberto Briseño Sierra opina "que la resolución no es, en manera alguna una sentencia de condena, sino que es simplemente declarativa, y que la ley impone una conducta específica a las responsables"⁸

Disiento de la opinión el maestro Briseño, y considero que las sentencias concesorias de amparo sí son de condena, en atención a que las mismas, se pueden hacer cumplir por la fuerza, en virtud de que son ley e imponen una obligación para los que intervinieron en el juicio en que se dictó. Para robustecer lo que comento, basta con citar las tesis jurisprudenciales en que el respetable maestro en comento funda su afirmación.

" SENTENCIA DE AMPARO. Los fallos en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que lo motiva (Tomo XVI, Pág. 844).

SENTENCIA DE AMPARO. Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar,

⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. Nota 3. Pág. 426.

⁸ Briseño SIERRA, Humberto. El control constitucional de amparo, editorial trillas, México, 1990. Pág. 773.

sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la corte.”⁹

Uno de los efectos más importantes de las sentencias de amparo, desde mi punto de vista, lo es el de la reparación del daño causado por la autoridad responsable al violar las garantías del gobernado; el maestro Briseño Sierra, opina que las sentencias no se refieren a la reparación del daño por no ser propia del juicio de amparo. Al respecto cito la ejecutoria a que alude el maestro y el comentario que hace a la misma.

“SENTENCIAS DE AMPARO. La restitución no siempre debe traducirse en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de que se cometiese la violación, ni la obligación civil de repararlo, en su defecto, el pago de daños y perjuicios, puede ser materia del juicio de amparo, y la sentencia solo puede entenderse en el sentido de que se respete el derecho del quejoso, para ejercer determinados actos. (Tomo XIX, Pág. 162.).

Esta ejecutoria ya anticipaba que la indemnización no es el objeto ni el cometido del amparo, pues resulta una consecuencia y no un efecto.”¹⁰ Aún cuando el momento para tratar este aspecto de las sentencias no es el adecuado, me permito decir que las sentencias de amparo deben contemplar la reparación del daño, e incluso la responsabilidad penal, política o administrativa de la responsable. Para fundar esta posición, citaré una resolución de la corte, que en su parte conducente permite lo precisado.

“ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Siendo los efectos de la sentencia de amparo que se pronuncie, eminentemente restitutorios, si la protección federal contra un auto del cual se deriven múltiples consecuencias,

⁹ ÍDEM. Pág. 780 y 781.

¹⁰ IBIDEM

ese auto y esas consecuencias deben desaparecer por virtud del fallo constitucional. (Tomo XXX, Pág. 1649)."¹¹

Me permito disertar de la opinión de quienes consideran que los efectos de la sentencia de amparo terminan con la restitución al quejoso de la garantía que le fue violada, porque jurídica y fácticamente la indemnización (reparación del daño) es un efecto a causa de la violación perpetrada contra los derechos públicos subjetivos del gobernado (relación causa-efecto), por lo tanto, me permito concluir que, si el efecto de las sentencias de amparo es que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada, si se provocaron daños al quejoso y el orden constitucional fue alterado, los daños y la alteración deben ser reparados; de lo contrario jamás se cumplirá con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo que consiste en restablecer las cosa al estado que guardaban antes de la violación.

Termino esta parte relativa a los efectos de las sentencias de amparo con la afirmación en el sentido de que las sentencias de amparo deben establecer las bases para fincar la responsabilidad correspondiente a las autoridades responsables en el juicio de amparo, con la finalidad de que los principios de seguridad jurídica y de supremacía constitucional se mantengan incólumes. Si la violación a las normas secundarias está sancionada hasta con pena privativa de libertad, como ocurre con la infracción a las normas del Derecho Penal, que son de orden público, con mayor razón debe de sancionarse la violación a la ley suprema que también es de orden público, y sin la cual no tendría lugar el tan deseado Estado de Derecho o Estado Democrático. Así lo establece, de una manera clara y precisa la siguiente tesis jurisprudencial:

¹¹ IBIDEM

“SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en la tesis de jurisprudencia numero 174, publicada en la página 297 de la octava parte del apéndice al semanario judicial de la federación de 1975, con el texto siguiente “ SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven “; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en el mismo se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que se obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. (Apéndice al semanario judicial de la federación 1917 - 1988, segunda parte, salas y tesis comunes, Pág. 2868).”¹²

4. RECURSOS

Toca ahora tratar de manera somera, lo relativo a los recursos en el juicio de garantías. Para ello me valgo de la opinión de algunos especialistas de la materia como lo es el doctor Ignacio Burgoa, quien define que “ el recurso es el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o

¹² PÉREZ DAYAN, Alberto. Ley de amparo, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 80.

manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado. Teniendo el recurso strictu sensu la apariencia de una acción, consta como ésta, de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto.”¹³

La ley de amparo en el artículo 82, establece que en el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

A.- Recurso de revisión

El recurso de revisión está previsto en los artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo.

a). Procedencia del recurso de revisión.

Las causas de procedencia están previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismas que de manera resumida son las siguientes:

1.- Contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta una demanda de Amparo indirecto (frac. I).

2.- Contra la sentencia que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado (frac. II, inc. a).

3.- Contra la resolución en que el juez de Distrito modifica o revoca la interlocutoria suspensiva (frac. II, inc. b).

4.- Contra la resolución en que el juez de Distrito niega la modificación o revocación de la interlocutoria suspensiva (frac. II, inc. c).

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Nota 5, Pág. 578.

5.- Contra los autos de sobreseimiento (frac. III).

6.- Contra la sentencia dictada en el incidente de reposición de autos (frac. III y Art. 35 de la L.A.).

7.- Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto, en la que se conceda, niegue o sobresea el Amparo (frac. IV).

8.- Contra los autos de tramite dictados en la audiencia constitucional, el que se impugnara al tiempo en que se combata la sentencia definitiva (frac. IV).

9.- Contra las sentencias dictadas en amparo directo, en que se decida sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo (frac. V).

10.- Contra las sentencias dictadas en amparo directo, en que se haga interpretación directa de un precepto constitucional (frac. VI).

11.- Contra el otorgamiento o la negativa de la suspensión de oficio. Este supuesto está previsto en la tesis SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Novena época, instancia pleno, S.J.F tomo III, marzo de 1996, tesis P./J. 1/96 (8ª), Pág. 73.¹⁴

b). Competencia.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. nota 6, Pág. 175.

Según sea el caso, será competente para conocer del presente recurso la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegidos de circuito.

1.- El pleno de la Corte conocerá:

- Cuando en la sentencia definitiva dictada por el juez de distrito subsista el problema de constitucionalidad y el acto reclamado sea una Ley Local, Ley Federal o Tratado Internacional (Art. 10, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F).

- Cuando la Corte Suprema ejercite la facultad de atracción en los amparos en revisión, respecto de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, por considerarlos de interés y trascendencia (Art. 10, frac. II, inc. b, L.O.P.J.F.).

- Cuando la demanda de amparo indirecto se haya interpuesto por interpolación de competencias (Art. 10, frac. II, inc. c, L.O.P.J.F.).

- Cuando contra la sentencia de amparo directo se interponga recurso de revisión y se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de Leyes federales, Locales, o tratados internacionales, o bien cuando el Tribunal colegiado de circuito haya interpretado, en relación con esa ley o tratado, un precepto constitucional (Art. 10, frac. III, L.O.P.J.F.).

2.- Conoce la sala de la suprema corte de justicia

- Cuando se recurra, en revisión, la sentencia definitiva dictada en amparo directo que resolvió sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo, o bien dicha resolución haya resuelto sobre la interpretación de un precepto constitucional (Art. 21, frac. II, inc. a L.O.P.J.F.).

- Cuando se recurra, en revisión, una sentencia definitiva de amparo indirecto y la corte haga uso de su facultad de atracción (Art. 21, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F.).

- Cuando se recurra en revisión la sentencia dictada en amparo directo, en que se haya resuelto o dejado de resolver la constitucionalidad de un reglamento administrativo Local o Federal (Art. 21, frac. III, inc. a L.O.P.J.F.).

- Cuando en la sentencia de amparo directo se haya hecho, con respecto a un reglamento administrativo, la interpretación directa a un precepto Constitucional (Art. 21, frac. III, inc. b, L.O.P.J.F.).

3.- La competencia le asiste a los tribunales colegiados de circuito:

- En tratándose del recurso de revisión en el denominado amparo "legalidad"; cuando el amparo haya resuelto sobre un acuerdo de extradición dictado por el presidente de la República, o bien cuando la Corte, por acuerdo general, haya resuelto que se les remita un amparo en revisión, competencia de aquella (Art. 37, frac. IV, L.O.P.J.F.).

- Cuando se recurra en revisión el auto de sobreseimiento del amparo, del que desecha o tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto

- Cuando se recurra en revisión el auto que concede o niega la suspensión definitiva.

- Cuando se recurra en revisión la sentencia que modifica o revoca la interlocutoria suspensiva.

- Cuando se recurra en revisión la sentencia que niega la modificación o revocación de la interlocutoria suspensiva.
- Cuando se recurran en revisión las sentencias dictadas en el incidente de reposición de autos.¹⁵

Por último, cabe mencionar que el recurso de revisión se debe de interponer por escrito dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que la resolución impugnada surtió sus efectos.

En cuanto a los efectos del recurso de revisión, estos serán el revocar, modificar o confirmar la resolución combatida.

B. Recurso de queja.

El recurso de queja está previsto en las fracciones I a XI, de la Ley de Amparo, supuestos a que aludiré de manera somera como lo expuse en el recurso de revisión.

a). Procedencia de la queja.

1. Contra los autos admisorios, dictados por el juez de distrito cuando se trate de una demanda de amparo notoriamente improcedente (Art. 95, frac. I, L.A).

2. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión provisional o definitiva

¹⁵ ÍDEM. Pág. 177 y 178.

del acto reclamado, o bien se le haya concedido al quejoso su libertad bajo caución y la responsable no la cumpla (art. 95, frac. II y III L.A).

3. Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo directo o indirecto que conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión (Art. 95, frac. IV y IX, L.A).

4. Queja recurso contra queja incidente (Art. 95, frac. V, L.A).

5. Contra los autos de tramite en un amparo indirecto, ya en el principal, ya en el incidente suspensional, siempre y cuando no se dicten en la audiencia constitucional y que por su naturaleza trascendental y grave, causen un perjuicio a una de las partes, no reparable en la sentencia misma; o bien, se trate de autos dictados con posterioridad a la resolución del juicio de amparo en primera instancia y no admita otro recurso (Art. 95, frac. VI, L.A).

6. Contra las sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, cuando el importe de esos daños exceda de treinta días de salario (Art. 95, frac. VII, L.A.).

7. Contra las resoluciones que se dicten por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo (Art. 95, frac. VIII, L.A.).

8. Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (Art. 95, frac. X, L.A.).

9. Contra el auto en que se conceda o se niegue la suspensión provisional (Art. 95, frac, XI, L.A.).

b). Competencia para conocer de la queja.

Para conocer del recurso de queja son competentes tanto los tribunales colegiados y, la Suprema Corte de Justicia en los casos del amparo fundado en el artículo 103 fracción II o III de la Constitución Federal.

La queja deberá interponerse por escrito dentro del termino de cinco días, al en que hayan surtido sus efectos la resolución recurrida, cuando se trate de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII Y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surtió sus efectos la resolución recurrida, cuando el supuesto encuadre en la fracción XI.

Los efectos de la queja serán revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida.

C. Recurso de reclamación

El recurso de reclamación está previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Es procedente contra los Acuerdos de tramite dictados por:

1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Por los presidentes de la salas de la Corte Suprema
3. Por los presidentes de los Tribunales Colegiados.

Este recurso debe interponerse por escrito por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes, al en que el auto haya surtido sus efectos, expresando en el acto los respectivos agravios. Dentro de los quince días después se resolverá el recurso, por quien deba conocer del fondo del asunto.

5.- CUMPLIMIENTO

El artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 104 a 113 de la Ley de Amparo, contemplan lo relativo al cumplimiento de las sentencias de Amparo.

Es importante mencionar que las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, imponen un deber a las autoridades responsables que, en términos de lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. La observación pronta y oportuna que la autoridad responsable haga respecto de la sentencia de Amparo, recibirá el nombre de **cumplimiento**.

La falta de cumplimiento u observancia de lo ordenado en la sentencia de Amparo da lugar a que el Quejoso, en forma incidental, solicite ante la autoridad federal que conoció del Juicio de Garantías, el cumplimiento forzoso de dicha sentencia. A este procedimiento se le denomina **ejecución**.

Si la naturaleza del acto lo permite, y si la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia de amparo, la autoridad federal requerirá, vía oficio, al superior jerárquico de la responsable para que en lugar de ésta cumpla con el mandato federal. Esta situación puede presentarse de oficio o a petición del quejoso.

Para el caso de que la autoridad responsable no cumpla con lo ordenado por la autoridad federal, el quejoso tiene a su favor una vía conocida como *incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo*, prevista en los artículos 104 al 113 de la ley de amparo.

Para que prospere el incidente de referencia, es importante que se satisfagan determinados requisitos, como: que se esté frente a una sentencia ejecutoriada, que esa sentencia haya sido notificada a la autoridad responsable y que a dicha autoridad se le haya requerido el cumplimiento de la misma.

Tales requisitos se desprenden de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenir las para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el

acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época Tesis 1a. XXXII/97 Tomo VI, Noviembre de 1997 Página 152.*

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.” *Apéndice de 1995. Tercera Sala. Octava Época. Tomo VI, Parte S.C.J.N. Tesis 289. Página 194.*

Es importante destacar que los artículos 107 y 108 de la ley de Amparo establecen los supuestos en que puede promoverse el incidente de inejecución

de sentencia, los que a saber son: que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se retarde por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

En la actualidad existe por parte de las autoridades una especial inclinación por violar las normas jurídicas y sobre todo por desacatar las decisiones de sus superiores, y me atrevo a afirmarlo tan tajantemente, por que de no ser cierto lo que digo no existiera el incidente de inejecución de sentencias. Los tribunales colegiados se han pronunciado en torno a la desobediencia de las sentencias de amparo, imponiendo como sanción la destitución de la autoridad responsable, que a mi juicio es lo menos que debe de hacerse para mantener un verdadero estado de derecho, como se pretendió en los orígenes de la creación del Juicio de Amparo. La tesis a la que me refiero es la siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA DE LAS. Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI, del artículo 107 de la Constitución, separando a dicha autoridad de su cargo, consignando los hechos para los efectos correspondientes". Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917 - 1988, primera parte, tribunal pleno, tesis jurisprudencial 190, Pág. 316.

Esta tesis me permite hacer la precisión en el sentido de que, las autoridades de amparo deben, como guardianes del orden constitucional, evitarse la molestia de amenazar con destituir a la autoridad responsable, en virtud de que la función que desempeñan es la más delicada que puedan desempeñar los tribunales, la más cara para todo Estado que se precie de ser Democrático y de Derecho. Como más adelante lo referiré con todo detalle, las sentencias de amparo deben contemplar las sanciones que, por el hecho de

violiar la Constitución, se hagan merecedoras las autoridades responsables, si en realidad se busca evitar los abusos de poder.

II.- EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO.

ANÁLISIS HISTÓRICO.

a.- INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DE 1852.

Antes de tratar lo relativo a esta iniciativa de 1852, es importante resaltar los documentos que sirvieron de antecedentes, que se localizan en el archivo del Senado de la República, como el proyecto denominado LAFRAGUA de 1848,¹⁶ que fue el primer intento por reglamentar las garantías individuales, en que se contempla la responsabilidad de las autoridades violadoras de las garantías individuales. El proyecto Lafragua, en sus artículos 33 y 34 establecen la dimensión del valor que entonces tenían las garantías individuales; no pretendo decir que hoy no lo tengan, lo que quiero decir es que las circunstancias que imperaban entonces, obligaban a castigar con severidad a quienes atentaran contra las libertades constitucionales. Para mayor claridad transcribo los artículos 33 y 34 del referido proyecto.

"Artículo 33.- Las precedentes Garantías son inviolables, cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta y debe ser castigado como delito común, con abuso de la fuerza."

¹⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987 Página 204

“Artículo 34.- La responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo, y a toda clase de personas; y no podrá alcanzar a los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo que lo substraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.”

En el año de 1849, se elaboró un proyecto sobre Tribunales de Amparo,¹⁷ denominado “proyecto de ley sobre cuáles serán los Tribunales de Amparo de que habla el artículo 25 del acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos”.

Me atrevo a decir que este documento es el antecedente de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos 15 y 17 de este proyecto, se establecieron las responsabilidades de las autoridades de Amparo en materia de suspensión del acto reclamando, que cito con el propósito de establecer una secuencia sobre el tema que me ocupa, puesto que el proyecto referido no tiene una relación con el objetivo de esta tesis, esto es, solo trataré sobre la responsabilidad derivada de las violaciones directas a la Constitución. Los artículos 15 y 17 establecen:

“Artículos 15.- Cuando la resolución, en revista del Congreso, Legislaturas o Gobernadores, sea de conformidad con el Tribunal Superior, de que no debió suspender el Juez de Primera Instancia, se le exigirá a este la responsabilidad, pasándose el expediente al tribunal que debe conocer de ella. Lo mismo será si por sólo el acuerdo del Tribunal de Segunda Instancia se hubiese verificado la suspensión contra la opinión del Juez Inferior.”

¹⁷ ÍDEM Pág. 206

“Artículo 17.- El tribunal de responsabilidad, dará cuenta cada quince días al Poder Ejecutivo correspondiente, del estado que guardan las causas.”

Lo relevante de los artículos transcritos es que se piensa ya en un tribunal de responsabilidad, que conocerá de los abusos de autoridad.

El 22 de Marzo de 1849, la comisión de puntos constitucionales, sobre el proyecto de garantías individuales¹⁸ presentó el dictamen al congreso. El 5 de mayo de 1849, sin discusión y por el voto de 34 diputados, se aprobó el artículo 40 de éste dictamen, el que a la letra decía:

“Artículo 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio.”

Este artículo tiene los siguientes aspectos relevantes:

1.- Establecen en un sentido amplio, la tutela de las garantías individuales, puesto que el artículo se refiere a cualquier atentado que afecte dichas garantías.

2.- Produce acción popular la violación a las garantías individuales, por lo que toca al representante de la sociedad ejercitar la acción respectiva.

3.- Señala como sujetos pasivos del deber de respetar las garantías, a dos poderes: Ejecutivo y Judicial.

¹⁸ IDEM Pág. 225

4.- Compete de oficio, al poder público castigar la violación cometida en perjuicio de los gobernados.

Lamentablemente, señala José Barragán "no se pudo lograr la total aprobación del proyecto; por falta de tiempo sin duda." ¹⁹

En febrero de 1852, se dirigió a la Cámara la 7ª Iniciativa de Ley de Amparo, que entonces constaba de quince artículos y en la que se consideró al Juicio de Amparo como "recurso de amparo." ²⁰ En esta iniciativa se dio competencia para conocer del "Recurso de Amparo", a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a los Tribunales Colegiados de Circuito si no era posible acudir a la Corte.

Respecto a la responsabilidad de las autoridades violadoras de la Constitución, por cuya mala actuación se promovía demanda de amparo, el artículo 13 de esta iniciativa estableció:

"Artículo 13.- De los fallos de este (se refiere al tribunal de amparo) no se admite recurso. El ir contra ellos es de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República."

Como puede observarse, en este artículo está el antecedente de la responsabilidad de las autoridades responsables por desacatar el mandato federal de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, y contravenir la ejecutoria de amparo, como actualmente lo establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

¹⁹ IDEM pág. 226.

²⁰ IDEM pág. 226 a 228.

En esta iniciativa, no encontramos precepto legal alguno que establezca la sanción a que se harán merecedoras las autoridades que han violado las garantías del gobernado, como lo estableció el proyecto Lafragua de 1848.

b.- LEY ORGÁNICA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Los antecedentes de esta ley, que propiamente es de Amparo y no Orgánica, como su nombre lo indica, los encontramos en:

1.- El proyecto de ley que presentó el Diputado Pérez Fernández, en la sesión del 16 de noviembre de 1857, proyecto que lleva su nombre.²¹ Este proyecto, en su artículo 13 estableció:

“Artículo 13.- La sentencia que pronuncie el tribunal se ejecutará inmediatamente, y respecto de ella no habrá recursos de ninguna especie, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el Congreso General.”

Este precepto tampoco contempla la responsabilidad de quienes vulneran las garantías individuales; lo refiero con el propósito de mantener el hilo de la evolución en materia de responsabilidades, hasta el proyecto de ley presentado por Pacheco en el año de 1861.

2.- En la Constitución de 1857, respecto a la responsabilidad de las autoridades, el artículo 103 establecía. " Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en

²¹ ÍDEM Pág. 228.

el ejercicio de ese mismo cargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y Leyes Federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.”²²

La responsabilidad a que se refiere el artículo citado no la contempla, como ningún otro de los 6 que conforman el título IV de la Constitución de 1857, como lo estableció la Constitución de 1836. La responsabilidad de las autoridades de rango menor, y de otros poderes como el Judicial quedó sin regularse. La constitución de 1836, en su artículo 22 estableció:

“Artículo 22. Las atribuciones de estos tribunales son”:

“II.- Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de la responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deben formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata”. ²³

En la sesión de 9 de julio de 1861, el diputado Dublán presentó y leyó su proyecto, que posteriormente sería la ley reglamentaria del artículo 101 de la Constitución de 1857; en dicho proyecto, el artículo 10 disponía:

²² ÍDEM Pág. 197.

²³ ÍDEM Pág. 170 y 171.

“Artículo 10.- La sentencia se publicará por la imprenta y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.”

Este proyecto constaba de 32 artículos.

En la sesión de 24 de julio de 1861, cuando Pacheco presentó su proyecto de Ley de Amparo, se decidió en el congreso que de preferencia se tomara en consideración al proyecto de Dublan.

El proyecto de Pacheco tiene especial relevancia, puesto que fue leído en el congreso en la sesión de 24 de julio, por lo que lo referiré.

El artículo de relevancia para este trabajo de investigación, es el 20, que a la letra prescribía:

Artículo 20.- La sentencia del Juez de Distrito, en caso de ser favorable al quejoso tendrá por objeto reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaban antes del acto de que se queja, o hacer efectiva la responsabilidad civil, para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atentó, en caso de haber destruido o consumidos los bienes que fueran ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado en la persona, salvo el derecho de ésta o de sus parientes o representantes, para proseguir el juicio para la responsabilidad oficial, ante quien y por la vía que corresponda, y sin perjuicio de que el juez mande publicar por la imprenta su sentencia y comunicarla al gobierno del estado, o al supremo nacional, o a la Suprema Corte, respectivamente para el mismo efecto, si hubiere lugar.”

Este artículo comprende los siguientes aspectos importantes:

1.- La sentencia concesoria del amparo, tiene por objeto reponer al quejoso en su persona o intereses, la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes del acto de que se queja el gobernado.

2.- Si el acto se ha consumado, en lugar de sobrevenir un sobreseimiento del Juicio de Amparo como ahora ocurre, se hace efectiva la responsabilidad civil, indemnizando al gobernado, por la violación de que fue objeto en su esfera jurídica de derechos.

3.- Mantiene abierta la vía para sujetar a la autoridad responsable al juicio de responsabilidad oficial, que puede hacerlo valer el quejoso personalmente o a través de su representante legal (tratándose de personas jurídicas colectivas), o de incapaces; o por su propio derecho si es una persona física (o jurídica individual), incluso a través de sus parientes (consanguíneos o colaterales).

Como puede verse, la intención del precepto transcrito, consiste en evitar que la arbitrariedad y el despotismo como enemigos de la democracia y del estado de derecho, permanezcan impunes. No debe olvidarse que para entonces habían pasado los cuarenta años de la Independencia de México, no obstante los constantes brotes de violencia en las diferentes partes de México.

Hoy día, han pasado ya 190 años desde la Independencia de México, sin embargo sigue habiendo despotismo, arbitrariedad e impunidad, por lo que debe, necesariamente, volverse a los orígenes, desde luego con una mentalidad diferente y acorde con los tiempos que se viven en la actualidad, dado que la arbitrariedad, y el despotismo ya no se manifiestan como antes, hoy están disfrazados, desgraciadamente con atuendos de democracia o estado de derecho, atentándose en contra de las clases económicamente

débiles, en este mundo falsamente conducido por la llamada globalización y neoliberalismo económicos.

Otro proyecto de Ley Orgánica de 1861, fue presentado al Congreso el 22 de octubre de 1861, y que elaboró la Comisión de Justicia, al que denominó "Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito", que constaba entonces de 48 artículos.²⁴ Este proyecto estableció en su artículo 43: "para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces y demás empleados, se observará lo dispuesto en la ley de responsabilidades de 24 de marzo de 1813."

La discusión de este proyecto duró hasta la sesión del 9 de mayo de 1862, en la que se acordó se pasara copia de todo el expediente al Gobierno Federal para los efectos de la fracción IV del artículo 70 (veto). En otras palabras, mientras el 30 de noviembre de 1861 Benito Juárez García decretaba la Ley de Amparo; en el Congreso, desde octubre de 1861 hasta mayo de 1862, se discutía otro proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito.

El proyecto de Dublan fue presentado y leído como dije antes, en la sesión de 9 de julio de 1861, quince días antes de la sesión del 24 de marzo de 1861, en la que la secretaria del Congreso anunciaba que acababa de recibir del ministerio de justicia una iniciativa para que de preferencia se tomara en consideración el proyecto de la ley reglamentaria presentada por el Señor Dublan, conforme al artículo 101 de la constitución."²⁵ Este proyecto constaba de cuatro secciones: la primera sección, establece el sistema adecuado para substanciar el Juicio de Amparo y los recursos por violación a las garantías individuales, con motivo de la emisión de actos o leyes de cualquier autoridad;

²⁴ ÍDEM Pág. 268 a 278.

²⁵ ÍDEM Pág. 228.

la segunda y tercera sección, se refieren a la competencia para conocer de los recursos contra actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y viceversa; y la sección cuarta, se refería a quienes habría de favorecer la sentencia, y la publicación de la misma, así como la fijación del derecho público.

Dublan, en el proyecto que lleva su nombre, al igual que el presentado por Pérez Fernández, separa el entonces Recurso de Amparo, del juicio de responsabilidad, como dos cosas distintas, pero profundamente vinculadas entre sí. Lo anterior puede observarse del artículo 10 del citado proyecto, que a la letra estableció:

“Artículo 10.- La sentencia se publicara por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.”

Al respecto, José Barragán Barragán opina: “ de cualquier forma, Dublan ha concebido su proyecto dentro del sistema de responsabilidad, con declaración de consignación de la autoridad responsable, con la admisión del juicio de responsabilidad en todo caso contra las resoluciones judiciales...”²⁶

Por otro lado, comenta José Barragán “pese a los esfuerzos tanto del Ejecutivo como del Congreso por reglamentar el artículo 101 de la Constitución de 1857, no fue sino hasta noviembre de 1861, cuando el voluntarioso Benito Juárez promulgó la Ley correspondiente...”²⁷

²⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México, 1987. Página 43.

²⁷ ÍDEM Pág. 66.

La ley promulgada por Benito Juárez García, el 30 de noviembre de 1861, tenía como encabezado: "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." 28

En cuanto a las autoridades emisoras del acto violatorio de garantías, esta ley, en su artículo 12 establece:

"Artículo 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar." 29

Barragán Barragán, hace una enumeración de las características que les son comunes a los 5 proyectos que antecedieron a la ley de 30 de noviembre de 1861, y en cuanto a la responsabilidad señala:

"5).- Desde otro punto de vista, se aprecia la permanente y habitual referencia en todos los proyectos, incluso en los textos y constituciones precedentes, de la materia sobre responsabilidad, o del juicio de responsabilidad, como se le denomina: acompañando, complementando o subsidiando a esta institución que procuran adoptar a México, al amparo. Esto es incuestionable. **Este hecho hace que resulte imposible explicar o comprender a dicha institución que se intenta adaptar en nuestro país, sin tomar en cuenta este factor de la responsabilidad. En último término, no se comprenderá cabalmente ni el origen, ni la naturaleza del Juicio de**

28 IBIDEM

29 ÍDEM Pág. 101.

Amparo, sin hacer la debida y justa referencia al juicio de responsabilidad. 30

Barragán,³¹ a manera de conclusiones, distingue la responsabilidad en el Juicio de Amparo, de otras figuras a fines, que a mi juicio son necesarias conocer y que a saber son:

“A).- Que no debe confundirse el sistema de responsabilidad a que se alude en los proyectos, ni el que se consagra en la constitución de 1857, por ejemplo, con el llamado Juicio Político, ya que esta pretensión fue claramente rechazada por el constituyente de 1856 - 1857.”

“B).- Se trata del sistema de responsabilidad gaditano, basado fundamentalmente en la Ley de 24 de marzo de 1813, que es la que aplica la Justicia Federal en los Juicios de Amparo, incluso durante casi todo el siglo pasado.”

“C).- Finalmente, para entender la finalidad y peculiaridad de este sistema, es preciso conocer, no solo el contenido de dicha ley de 24 de marzo de 1813, sino su mismo origen o proceso legislativo, ya que fue, como explicamos en otro lugar , el resultado de una profunda actividad legislativa de las cortes de Cádiz, tendente a proteger la libertad individual y demás derechos de las persona contra su violación, y contra cualesquiera violación a la constitución. Es un sistema que mira por igual el amparo y protección del individuo; su desagravio e indemnización, así como el castigo y penalización de la autoridad responsable.”

³⁰ ÍDEM Pág. 81.

³¹ ÍDEM Pág. 81 y 82.

Barragán ³² cita dos ejemplos para demostrar la exacta idea de la profunda afinidad entre amparo y juicio de responsabilidad gaditano:

"El primer ejemplo se refiere a una ejecutoria de la Suprema Corte, de 15 de enero de 1881, sobre el Juicio de Amparo que dice":

"1º.- Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada."

"2º.- Se consigna al tribunal competente al Jefe Político del Centro y Alcaide de la Cárcel de Querétaro, para que se averigüe la responsabilidad en que hubieren incurrido, con motivo de los maltratamientos que ha sufrido Francisca Olvera, en la prisión".

Y para que se aprecie la declaración primera, pone aquí el segundo pronunciamiento de la sentencia aludida:

"Segundo.- La misma Justicia de la Unión ampara y protege a Francisca Olvera contra el maltratamiento que recibe en la prisión, y consiente y tolera el C. Prefecto, por violarse con él garantías otorgadas en el artículo 21 y parte final del artículo 19 de la Carta Fundamental."

Con la finalidad de probar la observancia de los ordenamientos que fincaban responsabilidad a las autoridades que violaban las garantías de los gobernados, refiero las primeras sentencias de amparo, después de la constitución de 1812, que como dije anteriormente, aluden a la responsabilidad de la autoridad responsable por la violación a las garantías individuales.

La llamada Primera Sentencia de Amparo, emitida el 13 de agosto de 1849, por Pedro Zamano, suplente del Juez de Distrito propietario (el

³² ÍDEM Pág. 82.

propietario estaba ausente), estableció en la última parte de la resolución "... y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos legales a que haya lugar..."³³ En cuanto a la intervención que se le da al gobierno de la unión, la misma se hace con el propósito de que, conforme al decreto de 24 de Marzo de 1813, que establece las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, se sancione a la autoridad responsable de la violación a la constitución.

Con el propósito de hacer más comprensible el presente trabajo, transcribo el decreto de 24 de Marzo de 1813, dada su importancia.³⁴

"Decreto de 24 de marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitución, decretan:

CAPÍTULO I

De los magistrados y jueces

Artículo I.- Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.

³³ ÍDEM Pág. 108.

³⁴ José Barragán Barragán, algunos documentos para el Juicio de Amparo 1812-1861 Pág. 50 a 58.

Artículo II.- El magistrado o juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Artículo III.- Si el magistrado o juez juzgase contra derecho a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con él tres tantos para los establecimientos públicos de instrucción.

Artículo IV.- El magistrado o juez que por sí o por su familia, a sabiendas, reciba o se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con él tres tantos para el mismo objeto, y será privado de su empleo, e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades o personas con el nombre de tabla, u otro cualquiera título.

Artículo V.- El magistrado o juez que seduzca o solicite a mujer que litiga, o es acusada ante él, o citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que, como particular, merezca por su delito. Pero si sedujese o solicitase a mujer que se halle presa, quedará además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

Artículo VI.- Si un magistrado o juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular le hagan acreedor sus excesos.

Artículo VII.- El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

Artículo VIII.- La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez, por lo que a él toca, si reclamase.

Artículo IX.- Cuando una sala de cualquier audiencia o tribunal superior especial revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido en ellas.

Artículo X.- También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso en que conocen los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia,

conforme a la 8ª facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre de 1812.

Artículo XI.- Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar, la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitución.

Artículo XII.- Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con exclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

Artículo XIII.- Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio de sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

Artículo XIV.- En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo, si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la

represión o corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

Artículo XV.- Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos por las cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

Artículo XVI.- El rey o la regencia, y aún las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo tengan a bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia o cualquiera tribunal superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

Artículo XVII.- Esta visita se reducirá a examinar las causas, sacando nota expresa de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, o fallado contra ley expresa, o contravenido a la constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca la atención del gobierno.

Artículo XVIII.- El resultado de esta operación, con el informe del comisionado se rendirá al rey o las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá a los magistrados culpables después de oír al consejo de estado; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

Artículo XIX.- Cuando por quejas que se hayan dado a las cortes, o remitido a éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo a las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos o tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese

méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal o de alguna de sus salas, decretarán, ante tales cosas, que ha lugar a la formación de causa, y nombrarán, para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitución quedando desde luego suspensos los culpables.

Artículo XX.- Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que haya contravenido a las obligaciones de su cargo: y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado, para imponerle la pena que merezca.

Artículo XXI.- Los magistrados o jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español a quien la ley no prohíba este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

Artículo XXII.- Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.

Artículo XXIII.- Éstas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar a súplica; pero no a recurso de nulidad.

Artículo XXIV.- Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

Artículo XXV.- En estas causas el magistrado más antiguo de la sala a que corresponda instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar a súplica, y también en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

Artículo XXVI.- Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto a la instrucción del proceso y a la admisión de la suplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

Artículo XXVII.- Cuando se forme causa a un magistrado de una audiencia, o a un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Artículo XXVIII.- Los magistrados a quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye, o de la información sumaria que reciba,

algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, u otra pena mayor.

Artículo XXIX.- Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias, darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

Artículo XXX.- Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o quejas contra algún magistrado de las audiencias o de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado, en una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el expediente que debe preceder a la suspensión del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto.

Artículo XXXI.- El consejo de estado no incluirá jamás en terna a ningún magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas diputaciones providenciales, y además el tribunal supremo de justicia con respecto a los magistrados, y a las audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

Artículo XXXII.- El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

Artículo XXXIII.- Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el artículo 270 de la constitución, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algún juez de partido.

CAPÍTULO II

De los demás empleados públicos.

Artículo I.- Los empleados públicos de cualquier clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquier otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

Artículo II.- Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

Artículo III.- El empleado público que por descuido o ineptitud usa mal de su oficio, será privado del empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando, además, sujeto a las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

Artículo IV.- Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

Artículo V.- La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme a los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

Artículo VI.- Todos los empleados públicos de cualquier clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohíba este derecho.

Artículo VII.- Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas o ante el rey o la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

Artículo VIII.- Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey o la regencia, conforme al artículo 336 de la constitución. Para que las cortes hagan la expresada declaración con respecto a una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

Artículo IX.- Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgado por éste privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los jefes de políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados

superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

Artículo X.- En estas causas instruirá también el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro más antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar a súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

Artículo XI.- Los empleados públicos de las demás clases serán acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o ante el rey, o ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales a que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

Artículo XII.- Cuando se forme causa al jefe político, o al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Artículo XIII.- Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de éstos, siempre que la acordaren.

Artículo XIV.- Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, o remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme a la constitución y a las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores

Artículo XV.- Sin embargo, de cuanto queda prevenido, las cortes en uso de la 25ª. facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

Artículo XVI.- Para este fin nombrarán una comisión que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oída la comisión, *que ha lugar a la formación de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo XVII.- Cualquier español que tenga que quejarse ante las cortes o ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia contra algún jefe político, intendente u otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, o ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en este punto.”

Promulgada la Ley de 30 de noviembre de 1861, las sentencias que se dictaban con arreglo a la misma en los Juicios de Amparo, conocido entonces como recurso, las autoridades de Amparo hacían el pronunciamiento relativo a lo prescrito por el artículo 12 de dicha ley. Las sentencias que a continuación se transcriben no tienen el propósito de ser relleno de este trabajo, se citan por su alto contenido doctrinario y practico en que haya sus cimientos la presente tesis.

El juez de Distrito del Estado de México, el 26 de agosto de 1868, resolvió declarar inconstitucional el decreto de 2 de abril del mismo año, emitido por el gobernador de dicha entidad, por aplicación retroactiva del mismo. En dicha resolución el Juez de Distrito Teofilo Sánchez sostuvo:

“En vista de todo lo expuesto, y teniendo en consideración que, si bien es nuevo en la República Mexicana el juicio de amparo, es también efecto de la misma amplia libertad constitucional que, como dice Tocqueville en su obra titulada *Democracia en la América del Norte*, tomo 1º., p. 213, es el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas; motivo por el que la Constitución de 1857, a los jueces federales de un inmenso poder político, que sea el guardián de las garantías individuales, aunque para ello tenga que ponerse al frente de los más altos funcionarios de la República, supuesto que el pueblo no es ya el patrimonio de un soberano, sino como dice el artículo 39 de la Constitución de 1857, el poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. Considerando que la dignidad de los poderes públicos no se deprime por el fallo de un juez de distrito, cuya obligación es, según el artículo 1º. de la Constitución, respetar y sostener las garantías que ella misma otorga; teniendo presente la doctrina de Dannal, *Ensayo sobre las garantías individuales*, capítulo 1º., p. 101, que dice: “ Una constitución es nada evidentemente, si no es la ley de todas las leyes. Desde que éstas puedan sustraerse al imperio de aquélla, restringirla, traspasarla o suspenderla, ella no es más que una ficción, un fantasma. Entre todas las leyes ella sola es ineficaz, pues nada puede contra las otras que lo pueden todo contra ella. Se diría que no existe sino para recibir ultrajes y para hacer más sensibles a cada ciudadano los atentados individuales que ella le había ordenado no temiese. ¿Qué significa esta inmutabilidad que se le atribuye?. Una ley inmutable es aquella que se observa; y se empieza a destruir una constitución desde el momento que se desobedece alguna de sus

disposiciones literales; lo que contradice a la letra de una ley constitucional, jamás es conforme a su espíritu, que destruye su autoridad, si en las cuestiones que ha resuelto positivamente se consulta otra cosa que su texto."

"La constitución del Estado, según Wattel, tomo 1º., libro 1º., cap. 3º., párrafo 30, y sus leyes, son la base de la tranquilidad pública, el apoyo más firme de la autoridad política y la garantía de la libertad de los ciudadanos; pero la Constitución será un fantasma vano, e inútiles las mejores leyes, si no se observan religiosamente. La nación debe pues, vigilar sin desacato para que la respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la Constitución del Estado y violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que lo cometen son personas revestidas de autoridad, añaden al crimen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. La nación debe reprimirlas constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Este supuesto, el ataque brusco que ha sufrido la Constitución de 1857 en las personas de Pliego y Arrendondo, por el decreto de la legislatura de 21 de abril, y las sentencias del juez 2º., de letras y la 1ª. sala del tribunal superior de justicia del Estado, este juzgado, cumpliendo con la alta misión de su institución y con arreglo a los fundamentos que quedan expresados de conformidad con el pedimento fiscal, Declara:"

"Que la justicia de la Unión ampara y protege a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber a quienes corresponda. Comuníquese esta sentencia al ciudadano Gobernador del Estado de México, para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de noviembre de 1861, y remítase copia de ella a los redactores del periódico oficial del Estado y al gobierno, para su publicación". 35

³⁵ ÍDEM Pág. 118 a 122.

El 19 de octubre de 1868, el Juez de Distrito del Estado de México, Teófilo Sánchez, resolvió:

"Por tales consideraciones y conforme a los artículos citados, este juzgado declara, que la justicia de la Unión ampara y protege a los ciudadanos expresados al principio, y cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber esta sentencia a las partes, comuníquese al ciudadano Gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 del decreto de 30 de noviembre de 1861, y remítase copia de ella a las redacciones de los periódicos oficiales del Estado y gobierno general para su publicación. El ciudadano juez de Distrito así lo decretó y firmó.- Doy fe.- Teófilo Sánchez.- Fermín Miranda." ³⁶

En Veracruz, en octubre de 1868, el juez de distrito, Licenciado Ramón María Núñez, en la sentencia de ésta misma fecha resolvió:

"Por tales fundamentos, reproducidos casi a la letra del concienzudo pedimento del C. promotor fiscal y con vista del artículo 101 fracción 1ª., artículo 102 de la Constitución federal y artículos 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se declara:

"1º La justicia de la Unión ampara y protege a Don Mariano Flores cuyas garantías han sido violadas por la inobservancia de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución y del artículo 4º., fracción 2ª de la ley de 8 de mayo último, debiendo en consecuencia ser puesto en libertad".

"2º Elévase testimonio de esta sentencia a la secretaria de Estado y del despacho de guerra y marina, para los efectos del artículo 12 de dicha ley

³⁶ ÍDEM Pág. 129.

orgánica, dirijase oficio a la comandancia militar de esta plaza para su cumplimiento”.

“3º Notifíquese a las partes y, publíquese en el periódico oficial de esta H. ciudad.” 37

Posteriormente el 11 de Diciembre de 1868, el Juez de Distrito de Veracruz, Ramón María Núñez, volvió, en asunto diverso, a fallar:

“Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861 y a lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara”:

“1º. La justicia federal ampara y protege a don José María Refino, en el goce de la garantía que le otorga el artículo 17 de la Constitución para que la justicia sea expedita.”

“2º. Dirijase testimonio de este fallo al H. tribunal superior del Estado para los efectos del artículo 12 de la expresada ley orgánica de 30 de noviembre, y otro a la redacción del periódico oficial de esta ciudad para su publicación.”

“3º. Notifíquese a las partes y líbrese atento oficio al C. juez de primera instancia de este partido judicial, en cuyo poder se encuentran los autos a que se contrae el quejoso, para los efectos correspondientes.”

“Y por esta sentencia que definitivamente juzgando se pronunció el C: Lic. Ramón Núñez, juez de distrito del Estado de Veracruz llave, así lo mandó y

³⁷ ÍDEM Pág. 131.

firma por ante mí el secretario, de que doy fe.- Lic. R. M. Núñez Llave.- Ante mí: Manuel García Méndez." 38

El 4 de diciembre de 1868, el Magistrado de circuito en Guanajuato, Licenciado María Canalizo resolvió:

"1º. La justicia de la Unión ampara y protege a D. Enrique M. Rubio en la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a la aplicación del decreto número 13 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, a los 360 tercios de manta a que el presente juicio se refiere."

"2º. Hágase saber al ciudadano administrador de rentas de Guanajuato para su debido cumplimiento."

"3º Comuníquese al ciudadano Gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de noviembre de 1861."

"4º. Publíquese en los periódicos conforme a lo que previene el artículo 31 de la citada ley. Lo decretó, mandó y firmó el C. magistrado de circuito, Lic. María Canalizo, por ante los de asistencia. Doy fe.- José M. Canalizo.- Asistencia, José Reynoso.- Asistencia, José María de la Torre." 39

c.- LEY DE 20 DE ENERO DE 1869

El ministerio de justicia e instrucción pública, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102

³⁸ ÍDEM Pág. 167.

³⁹ ÍDEM Pág. 178.

constitucionales, iniciativa a las que le dio lectura el C. Macín, secretario de cuenta, en la sesión de 30 de octubre de 1868. 40

La iniciativa presentada por el Gobierno constaba de cinco capítulos y 36 artículos. Al primer capítulo se le denominó "introducción del recurso de Amparo y suspensión de la providencia reclamada"; el capítulo segundo se refería a la "sustanciación del recurso"; el tercer capítulo se refería a la "sentencia y ejecución"; el cuarto capítulo se refería al "amparo en negocios judiciales; y el quinto capítulo se denominó "disposiciones generales". 41

Los artículos relevantes en materia de responsabilidad fueron el 14 y 35, mismos que a continuación se transcriben.⁴²

"Artículo 14.- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera."

"Artículo 35.- Las disposiciones penales que se apliquen a los jueces de distrito por infracción de esta ley, y a los magistrados de la Suprema Corte en los casos de que habla el artículo 16, serán las que designa el decreto expedido por las cortes españolas el 24 de Marzo de 1813 en la parte que fuera aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado."

⁴⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Proceso de discusión de la ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987. Pág. 7.

⁴¹ ÍDEM Pág. 19 a 24.

⁴² ÍDEM Pág. 21 y 24.

El 19 de noviembre de 1868, en la sesión de esta misma fecha, ⁴³ las comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, presentaron su dictamen, consistente en el proyecto de ley orgánica del artículo 102 de la constitución. Este proyecto contenía los mismos capítulos que el proyecto enviado por el gobierno federal, con la diferencia de que los artículos se reordenaron.

El artículo 14 del proyecto de Gobierno pasó a ser el 17 del dictamen de las comisiones y no sufrió modificación alguna.

El artículo 35 del proyecto del Gobierno se descompuso para formar los artículos 19 y 33 del dictamen de las comisiones de justicia, y de puntos constitucionales, para quedar como siguen: ⁴⁴

“Artículo 19.- Contra dicha sentencia no hay recurso alguno, y con motivo de ella (sentencia de amparo) solo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.”

“Artículo 33.- Las penas que se aplicarán a los jueces de distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracciones de esta ley, serán las que designe el decreto citado en el artículo 19, en la parte que fuere aplicable; con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrió en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.”

En cuanto al contenido de los artículos que contemplan la responsabilidad en el amparo, importa mucho destacar que ninguno de ellos se refiere a la responsabilidad de las autoridades responsables por violaciones a

⁴³ ÍDEM Pág. 25.

⁴⁴ ÍDEM Pág. 31 y 32.

la Constitución (garantías individuales), sino que dicha responsabilidad solo se contempla en cuanto a las autoridades de amparo por violación a la Ley de Amparo (ley adjetiva), y no se ocupa de quien violó la Constitución (norma sustantiva). Lo anterior representa una completa incongruencia, puesto que sería como contemplar la responsabilidad para el Ministerio Público y Jueces Penales por no observar correctamente el código de Procedimientos Penales, y olvidarse de hacer responsable al sujeto activo del delito, al delincuente, que es quien violó la ley sustantiva, el código penal.

Con todo ello, por tratarse de la responsabilidad en el Juicio de Amparo, es importante resaltar y comentar los argumentos de los diputados del Congreso de 1869, al discutirse el dictamen sobre el proyecto de Ley Orgánica del artículo 102 de la Constitución.

En torno a la cuestión de la responsabilidad, el diputado Dondé, en la sesión de 31 de diciembre de 1868, sostuvo que “el remedio a todos los vicios de la judicatura no se encontraría principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos estén sometidos... decretese la publicidad en los juicios, **hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontraran siempre defensa en los tribunales.** En esto ha de hacerse constituir el remedio, no en la absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de las de otro diverso.”⁴⁵

Este argumento, a mi juicio es muy valioso. Para velar por la conservación de los derechos públicos subjetivos se debe castigar a los violadores de dichos derechos, no crear organismos a los que se comisione nacional o localmente la protección de los derechos humanos, que lo único que puedan hacer es emitir recomendaciones.

⁴⁵ ÍDEM Pág. 205.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, debería realmente velar por los derechos humanos, evitando los abusos de poder y emitir sus resoluciones con **efectos vinculativos**, en las que se haga efectiva la responsabilidad a las autoridades responsables, por violar las garantías individuales, y dejar de ser el paño de lágrimas que presta el Gobierno a quienes resienten una lesión en su esfera jurídica, en sus Garantías Individuales.

El diputado Montes, en la sesión del 2 de enero de 1869, con relación a los argumentos de quienes sostenían que el amparo se había convertido en el instrumento de abuso de los gobernados, sostuvo: "El abuso que se haya hecho del Juicio de Amparo, no es tampoco una buena razón para suprimirlo. De las mejores instituciones puede abusarse, y si por temor de esto no se aceptan, sería preciso borrarlas todas y admitir en su lugar la confusión, el caos, el desorden. Búsqese el remedio para corregir los abusos, **no en la permisión de una franquicia**, sino en el freno con que debe ponerse a raya a la malicia humana ... y sobre todo, fijese con toda claridad para los mismos jueces, y háganse irremisiblemente las en que incurran, y desaparezcan entonces los temores del abuso." 46

En la sesión del 12 de enero de 1869, el diputado Dondé sostuvo: 47

"Las comisiones han querido también buscar un remedio de hacer eficaz la responsabilidad judicial, en bien de la recta administración de justicia; y han consultado a este fin que la corte diga siempre en su sentencia si debe exigirse esa responsabilidad al juez de distrito, lo cual no importa una declaración de

46 ÍDEM Pág. 221.

47 ÍDEM Pág. 295 y 296.

que incurrió en ella, sino tan solo que se hayan méritos en el proceso para examinar la conducta del juez y discutir si fue arreglada a la ley, declaración misma que hace el congreso erigido en jurado cuando dice que ha lugar a proceder contra algún funcionario, sin que por esto pueda sostenerse que está declarada ya su culpabilidad y que sea reo del delito que se le imputa. La corte, pues, debe mandar que se instruya contra el juez de la causa respectiva, en la que serán oídos sus descargos, gozara de todas las garantías del artículo 20 de la constitución, y en la que podrá al fin ser declarado libre de toda responsabilidad. ¿Qué hay en todo esto de contrario a la constitución y que dé motivo a las declamaciones de que hemos oído? todos los días escuchamos quejas de que es una arma inofensiva la responsabilidad oficial, y cuando se proponen los medios de hacerla efectiva se hace objeto de impugnaciones como las del C. Mata.”

Finalmente, el 19 de enero de 1869,⁴⁸ se firma la minuta de decreto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y al otro día se público. Los artículos relativos a la responsabilidad de las autoridades de amparo, fueron el 15, 17 y 30, los que transcribo por resultar importantes.

“Artículo 15.- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo de pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia”.

“Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez

⁴⁸ ÍDEM Pág. 314 a 318.

de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.”

“Artículo 17.- Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la constitución.”

“Artículo 30.- Las penas que se aplicarán a los jueces de distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación, de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrió en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.”

Considero que la razón por la que en la ley de 20 de enero de 1869, no se contempló la responsabilidad de las autoridades violadoras de las Garantías Individuales, fue en gran medida, que el artículo 8º de la misma estableció que no era admisible el entonces llamado RECURSO DE AMPARO en negocios judiciales.

d.- LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

El ejecutivo federal envió a la cámara de diputados la iniciativa de “modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, expedida en veinte de enero de 1869”, a la que se le dio lectura en la sesión del 14 de octubre de 1877.⁴⁹ Este proyecto contempla, en cuatro artículos, la responsabilidad de las autoridades de amparo y no así de las

⁴⁹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1993, Página 11 y 19.

autoridades responsables; dichos artículos a saber son: 27, 37, 38 y 41. El artículo 27 contempla lo relativo a la responsabilidad de los Jueces de Distrito por violación a la ley de amparo, teniendo presente el capítulo I del decreto de 24 de marzo de 1813 ya transcrito; los artículos 37 y 38 se refieren a la responsabilidad de las autoridades responsables por consumación del acto reclamado, pero no por violación a las garantías individuales; el artículo 41 se refiere a la responsabilidad de los magistrados integrantes del tribunal colegiado de circuito, por cuanto hace a sus fallos, de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1870.

Unidas las comisiones, segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, presentaron el dictamen sobre el "proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", al pleno de la Cámara de Diputados, a la que se le dio lectura el 19 de noviembre de 1877.⁵⁰

Los artículos que se refieren a la responsabilidad en el juicio de amparo son el 27, 38, 39 y 41, idénticos a los del proyecto presentado por el Ejecutivo a que me referí con anterioridad.

Con la finalidad de que se conozca con certeza el contenido de cada uno de los artículos citados, me referiré a cada uno de ellos:

"Artículo 27. La sentencia de revisión se pronunciará dentro de cinco días, contados desde la vista, revocando, confirmando o modificando la del anterior. La sala mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiese otro mérito para ello. Al usar la sala en turno de esta facultada que se le concede en este

⁵⁰ IDEM Pág. 27.

artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.”

“Artículo 38. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irreparable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiese jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso de la unión.”

“Artículo 39. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 34, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiese ejecutado y su superior.”

“Artículo 41. En todo caso, los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos; los primeros con arreglo a las leyes respectivas, y los segundos con arreglo a la ley de 3 de noviembre de 1870.”

La discusión en lo general del dictamen presentado por las comisiones, después de una suspensión de cuatro meses que aprobó el congreso para discutir otros trabajos, se inició y concluyó el 4 de abril de 1878.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervino en las reformas a la ley de amparo y mando el “proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución”,⁵¹ al que se le dio lectura el 5 de abril de 1878.

Este proyecto tiene gran relevancia, es una lastima que no se haya tomado en cuenta en la forma que debía, sobre todo respecto a las autoridades

⁵¹ IDEM Pág. 56.

que violan las garantías individuales. Lo relevante de dicho proyecto está en los capítulos V y VI, artículos 38 y 41 respectivamente, que disponían:

"Capítulo V"

"Responsabilidad de los funcionarios que violan las garantías individuales, y de los magistrados y jueces que intervienen en los juicios de amparo."

"Artículo 38. La responsabilidad de los autores de una violación de garantías, es civil y criminal".

"La civil, no la podrá exigir el actor sino ante el juez del fuero común que sea competente".

"De la criminal, conocerá en primera instancia el juez de distrito que haya conocido del amparo, si el responsable no goza del fuero de que habla el artículo 34; en segunda, el tribunal de circuito, y en tercero la corte."

"Artículo 41. La pena por excusarse o no indebidamente, será una multa de veinticinco a cien pesos. En los demás casos, las penas que se aplicaran a los responsables, de que se trata en los artículos 38 y 39 , serán las que correspondan de las señaladas en el lib. 3, tit. II del código penal del Distrito Federal si los responsables no gozan de fuero constitucional".

"Si lo gozaren, se les aplicarán las que señalan la Ley Orgánica de 3 de noviembre de 1870."

Ya en las discusiones en particular, en torno al proyecto presentado por las comisiones unidas, segunda de puntos constitucionales y segunda de

justicia, los diputados Gutiérrez Otero, Septiem, Larrondo, Vera, Salazar e Izquierdo, en la sesión de 16 de abril de 1878, propusieron diversas adiciones a diferentes artículos de la ley que se debatía, dentro de las que estuvo la relativa a que se adicionara a la misma un último artículo, con la siguiente redacción: 52

“Toda sentencia que otorgue amparo, preparará la averiguación sobre responsabilidad criminal que establece el código penal y la ley de 3 de noviembre de 1870, sobre violación de garantías. Pronunciada aquella sentencia, se mandará por lo mismo, proceder respecto de las autoridades sujetas al fuero común o dar en su caso, cuenta con el negocio a los tribunales que juzgan a los altos funcionarios de la federación.”

El 23 de abril de 1878, al final de la sesión, el congreso, por conducto de su presidente, declaró suficientemente discutido y se aprobó el dictamen para ser enviado a la cámara de senadores.

En la Cámara de Senadores ocurría lo mismo que en la de Diputados, se leían los votos particulares de los entonces expertos en la materia de amparo, pero muchos quedaban ahí, en solo lecturas.

Finalmente en la sesión de 27 de octubre de 1882, el secretario Vaca,⁵³ leyó en primera lectura, el dictamen presentado por las comisiones de justicia y puntos constitucionales de la cámara de senadores y se levantó la sesión; en dicho dictamen se contempló la responsabilidad de las autoridades, siempre que en el código penal estuviera señalado como delito. Al respecto el artículo 40 establecía:

⁵² IDEM Pág. 240

⁵³ IDEM Pág. 449 a 467

“Artículo 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de este delito para que proceda conforme a las leyes.”

En cuanto a la responsabilidad de las autoridades responsables ya civil o criminal, el artículo 82 del dictamen estableció:

“Artículo 82. La responsabilidad en el orden civil o criminal, a que de lugar la ley o acto reclamado, se substanciará o fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.”

No obstante que el proyecto presentado por la comisión de justicia y de puntos constitucionales fue aprobado en lo general, y la misma se centró en el proyecto presentado por Vallarta, en la discusión en lo particular del proyecto se aprobaron respecto a la responsabilidad, los artículos 43, 82, 87 y 94, que disponen:

“Artículo 43. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.”

“Artículo 82. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservada las otras instancias a las salas de la corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 42.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la corte para los efectos de este artículo."

"Artículo 87. La desobediencia de las autoridades federales o locales a la justicia de la unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos".

"I. Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la corte o del auto de suspensión pronunciado por el juez de distrito".

"II. Cuando sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo, directo o indirecto, esa ejecución".

"III. Cuando no se deja a disposición del juez de distrito la persona del quejoso o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los artículos 14 y 15 de esta ley".

"IV. Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el artículo 33, siempre que ellas sean pedidas por el juez de distrito."

"Artículo 94. Las autoridades responsables de los delitos marcados en el artículo 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el juez de distrito pronuncie su auto declarando que ha lugar a proceder contra ellas. Los jueces cuidarán de notificar ese auto a las autoridades responsables y a la que debe cubrir la vacante, para que no se perjudique el servidor público."

El 27 de octubre de 1882, envía la Cámara de Senadores a la de Diputados el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la

Constitución, ya modificado, lo que se hizo del conocimiento de los miembros de ésta en la sesión de 10 de noviembre de 1882.⁵⁴

No obstante que se habían aprobado por la Cámara de Senadores un total de 96 artículos, la minuta de proyecto aprobado por el Senado que devolvió la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados, la misma sólo contenía un total de 83 artículos, faltando entre otros, los artículos 87 y 94 de lo ya aprobado por la primera de las Cámaras mencionadas; y fue así como la ley de amparo de 1882, fue promulgada el 14 de diciembre de 1882.

e.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

La ley de amparo de 1882, solo tuvo vigencia hasta el mes de septiembre de 1897, atento a que en el mes de octubre de dicho año, el entonces presidente de la república Porfirio Díaz expidió el código federal de procedimientos civiles, en el que el Juicio de Amparo se contemplo en el título II capítulo VI, es decir, del artículo 745 al 849. El juicio de amparo se reguló en diez secciones, de las cuales la más importante para este trabajo recepcional es la sección X, que se intituló " de la responsabilidad en los juicios de amparo."

Fue muy criticado el hecho de que este código catalogara al juicio de amparo como un juicio federal más y no como lo que era, un juicio nacido de un precepto Constitucional, del artículo 102 de la Constitución de 1857. Al respecto el tratadista Valdemar Martínez Garza⁵⁵ opina que " no se le consideró un juicio autónomo de orden constitucional, sino que, se le catalogó como otro juicio de naturaleza federal, lo que desde luego fue indebido, por

⁵⁴ ÍDEM Pág. 531 a 573.

⁵⁵ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 8

que si bien es cierto que el artículo 102 de la Constitución de 1857, expresaba que " todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley", no es menos cierto que esa ley a la que se refirió el artículo 102, no podía ser el código de procedimientos Federales sino otra diversa que tuviere la jerarquía de reglamentaria de un precepto constitucional."

Este código no introdujo ninguna reforma significativa sobre la responsabilidad de la autoridad responsable por el hecho de violar las garantías individuales de los gobernados, sino que repitió a la ley de amparo de 1882, como ocurrió con el artículo 40 de ésta última ley, que paso a ser el artículo 823 que quedó como sigue:

" Artículo 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo los autos de procedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la corte de justicia al tribunal competente."

f.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Lo que se puede decir de este código promulgado por el entonces presidente Porfirio Díaz, es que la violación a las garantías individuales del gobernado, por la autoridad responsable, continuó sin normarse, olvidando los avances alcanzados con la ley de amparo de 1852, que en su artículo 33 contemplo la violación a dichas garantías como delito del orden común.

La única novedad de este código es, que el artículo 831 del código de 1897, pasó a ser el artículo 780 del código de procedimientos civiles de 1909, en el que se contemplo como causa de responsabilidad penal de la autoridad

responsable, el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, derivado de evasivas o de procedimientos ilegales, o de cualquier otra que interviniera en la ejecución, similar al que contiene el artículo 107 de la ley de 1935.⁵⁶

g.- LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.

El entonces presidente Venustiano Carranza, vigente ya la Constitución de 1917, el 18 de octubre del mismo año promulgó la primera Ley de Amparo pos revolucionaria. Ésta ley, contemplo como causa de responsabilidad penal, a la desobediencia al auto de suspensión (Art. 160), el arresto por fijar indebidamente fianzas ilusorias o insuficientes para la suspensión del acto reclamado (Art. 161), la insistencia de la autoridad responsable de repetir el acto reclamado (Art. 162), la resistencia de la autoridad responsable de cumplir con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces de Distrito (Art. 164), faltas durante la tramitación del juicio de amparo o recursos de suplica (Art. 165).

El artículo que en mi trabajo de investigación tiene especial relevancia, es el 163 de esta ley, que a la letra estableció:

“Artículo 163. Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al tribunal competente, por la suprema corte de justicia.”

h.- LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Esta Ley de Amparo, promulgada el diez de enero de 1936, por el entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río, contempló como causa de

⁵⁶ ÍDEM Pág. 222.

responsabilidad de las autoridades responsables, el hecho de afirmar una falsedad o negar la verdad en el incidente de suspensión, revocar el acto reclamado con la finalidad de que se sobresea el juicio de amparo, la desobediencia al acto de suspensión, la admisión de fianza o contra fianza ilusoria o insuficiente, después de concedida la sentencia insistir en el acto reclamado o desobedecer a la misma, la resistencia a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados por la autoridad de amparo y finalmente la responsabilidad por violación a las garantías individuales prevista en el artículo 210, que a la letra establece:

“Artículo 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo y protección de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al ministerio público.”

Este precepto, a mi juicio es la pieza clave para evitar que las autoridades sigan vulnerando la Constitución, en lo que se refiere a las garantías individuales del gobernado, es decir, para que la finalidad para la que fue creado el Juicio de Amparo sea realmente palpable; debe la autoridad de amparo hacer la declaración correspondiente en la sentencia concesoria del amparo, respecto a la responsabilidad de las autoridades responsables.

En cualquier Estado de Derecho, autoridades y gobernados, sin distinción de ninguna naturaleza en cuanto a su persona, deben de respetar y hacer que se respete la Constitucional Federal, en mérito de que tanto los unos como los otros son iguales ante dicho ordenamiento jurídico; esto quiere decir, si los gobernados infringen las normas jurídicas deben de ser sancionados con la finalidad de que el orden jurídico positivo se mantenga incólume. Si las autoridades en ejercicio de sus funciones, a través de actos u omisiones, vulneran el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, como lo es la

Constitución, deben de ser sancionados, ya que de otra manera se fomentaría la impunidad y traería como consecuencia el resquebrajamiento del estado de derecho, es decir, se caería en una tiranía en la que el gobernante, por encima de la ley, puede hacer uso del poder de una manera desmedida, sin importarle los derechos de sus gobernados. Por esta razón, el legislador estableció en el artículo 210 de la Ley de Amparo, la responsabilidad de las autoridades responsables por violaciones a las Garantías Individuales.

No obstante que el legislador omitió precisar en el artículo 210 de la Ley de Amparo quien tendría la facultad para exigir a la autoridad responsable la responsabilidad por violar las Garantías Individuales, la Constitución Federal en el artículo 111 cuarto párrafo, de manera bastante amplia establece:

“Artículo 111...

Se concede acción popular para denunciar ante la cámara de diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.”⁵⁷

Pero para entonces no estaba reglamentada la responsabilidad de los servidores públicos, como actualmente.

Tampoco se precisó en qué momento se debería de hacer la declaración correspondiente sobre la responsabilidad de que habla el referido artículo; y por si fuera poco, faltó que estableciera cuál debía de ser el procedimiento en que se haría efectiva la responsabilidad de que trata, cuestión de mucha importancia, atento a que el artículo 14 Constitucional establece que nadie puede ser privado de sus derechos sin que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1800 - 1976, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 866

Lo anterior, aunque pareciera que representa un problema, actualmente ya no lo es, puesto que existen las vías para que la responsabilidad de todo servidor público se haga efectiva en el caso de violaciones a las garantías individuales, como se demostrará en el contenido de la presente tesis.

i.- REFORMAS Y COMENTARIOS A LA LEY DE 1935, A LA FECHA.

El 23 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma a la Ley de Amparo, en la que, en materia de responsabilidad de las autoridades violadoras de las garantías individuales (autoridades responsables en el juicio de amparo), no tuvo novedad alguna.

En los artículos reformados de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el 198 de dicha ley, sólo se refirió a la responsabilidad penal por delitos o faltas, que los Jueces de Distrito, Autoridades Judiciales de los Estados o del Distrito Federal, Presidente de las Juntas de Conciliación, y Arbitraje, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cometieran durante la substanciación del Juicio de Amparo o en ejecución de las sentencias dictadas en el juicio de garantías.

El 16 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación se publicó otra reforma a la Ley de Amparo, en la que los artículos 199 a 209 contemplaron la responsabilidad de las autoridades de amparo y de las autoridades responsables, pero sólo dentro del juicio de garantías, es decir, nada en cuanto a la responsabilidad por el hecho de trastocar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

CAPITULO SEGUNDO.

I. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El estudio de la responsabilidad política, penal y administrativa que abordaré en este apartado, y dentro de esta última la responsabilidad civil, está enfocado a la responsabilidad derivada de la contravención a la Constitución por violaciones a las garantías individuales, es decir, la responsabilidad que resulta por actuar en contra de la legalidad y por ende en contra de la Constitución, y que da origen a la conculcación de los derechos públicos subjetivos contenidos en la Constitución Federal. Esta violación a las garantías individuales queda comprobada cuando la autoridad de amparo otorga al quejoso el amparo y protección federales

Comenzaré por citar el artículo 133 de la Constitución Federal que establece:

“ Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

El principio de supremacía constitucional contenido en el precepto citado, obliga a que todos los que se encuentren dentro de la federación o sean parte de ella, se subordinen a los mandatos de la Constitución Federal.

El poder supremo de la unión está dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pues así lo determina el artículo 49 de la Constitución Federal Mexicana. Estas tres divisiones del poder supremo por sí solas no benefician ni perjudican a alguien, se necesita que, personas en pleno goce de sus derechos políticos y civiles lo encarnen y lo ejerzan. Estos reciben el nombre de servidores públicos (Art. 108 Const.)

Todos sabemos que los seres humanos están llenos de vicios y virtudes y quienes detentan el poder no están exentos de ello; por eso nuestra Constitución ha querido evitar que aquellos que ejercen el poder abusen de sus potestades que la propia Constitución les ha otorgado. Para ello los ha hecho sujetos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil, según sea el caso.

Felipe Tena Ramírez opina: "en tesis general, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley."⁵⁸

Por otro lado, Gabino Fraga al respecto ha escrito que " La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además una responsabilidad civil o penal. " ⁵⁹

⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, Pág. 559

⁵⁹ FRAGA, Gabino Derecho Administrativo, vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 169

Las distintas formas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos están reguladas por ordenamientos jurídicos distintos. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala: " De esta manera, cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrir es penal, y, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política; y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo. "60

En cuanto a la responsabilidad originada por los actos de los funcionarios que redundan en el patrimonio de los gobernados, Delgadillo Gutiérrez precisa: " Independientemente de estos tres tipos de responsabilidad en que los servidores públicos pueden incurrir frente al Estado, cuando con su actuación producen un daño y perjuicio en el patrimonio de los particulares, se genera la obligación de resarcirlo, conforme al principio de *lex Aquila* de que <<aquél que cause un daño a otro tendrá la obligación de repararlo>>, tal como lo establece el artículo 1910 del Código Civil en que se plantea la exigencia de una acción (positiva o negativa) que cause daño en la esfera jurídica de una persona que actúa sin derecho y sin otra justificación... "61

En conclusión, quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad civil, tendrá que hacerlo conforme lo dispone el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

⁶⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, Pág. 22 y 23

⁶¹ IBIDEM.

Servidores Públicos; quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad penal, tendrá que recurrir a la instancia penal conforme al código sustantivo y adjetivo Penal; y quien pretenda fincar responsabilidad política o administrativa a un servidor público, tendrá que hacerlo conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si la conducta o el acto del servidor público dirigido al gobernado está fuera de la legalidad, violenta sus garantías individuales y da origen a dos o más de las responsabilidades señaladas, el amparado, es decir, quien obtuvo sentencia favorable, no está limitado para hacer efectivas al funcionario las cuatro formas de responsabilidad mencionadas, pues ninguna de ellas prejuzga a las otras, siempre que procedan, dada la condición del servidor público.

El fundamento Constitucional para fincar responsabilidad penal, civil, política o administrativa a los servidores públicos, está prevista en el título cuarto de la Constitución Federal, que comprende del artículo 108 al 114.

Aquí cabe preguntar ¿para los efectos de la responsabilidad a que alude el Título cuarto de la Constitución, qué debe entenderse por servidor público?. El artículo 108 de la Constitución Federal da la respuesta.

“Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los

actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y las leyes federales. . .”

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

A. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I establece:

“ Artículo 109. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes, prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Antes de citar el artículo 110 de que habla el precepto transcrito, me permito destacar que el mismo contiene la *medula* de la presente tesis, al decir que mediante juicio político se impondrán las sanciones de que habla el artículo 110, a los servidores enunciados en el mismo precepto "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho". Es bastante claro que cuando la autoridad de amparo decide, por ser procedente, concederle al quejoso el beneficio del amparo y protección de la justicia de la unión, es por que la autoridad responsable, mediante un acto positivo (Hacer: como una resolución definitiva que ponga fin a un juicio); o negativo (No hacer: negar una licencia de construcción), o una omisión (no atender el derecho de petición que ejercito un gobernado con los requisitos de ley), vulneró los derechos públicos subjetivos del gobernado, que desde luego redundan en perjuicio del interés público fundamental, atento a que toda violación a las garantías individuales lleva consigo el quebrantamiento del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, señalaré, con fundamento en el artículo 110 de la Constitución Federal, quienes pueden ser sujetos de juicio político por sus actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

"Art. 110. Pueden ser sujetos de juicio político los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

“Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanan. . .”

Delgadillo Gutiérrez opina al respecto: “En razón de las características de los sujetos del juicio político nos encontramos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales.” 62

En cuanto a la precisión que hace el artículo 110 párrafo segundo, respecto a las violaciones graves en que pueden incurrir los servidores públicos de las entidades federativas, me permito decir, en contra de quienes opinan que el precepto es vago, que toda violación a los derechos públicos fundamentales, denominados garantías individuales, son violaciones graves a la Constitución Federal.

La Constitución Federal no precisa qué es en sí la afectación de los intereses públicos fundamentales. Esto es lógico, pues toca a la norma

⁶² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Pág. 33

secundaria hacer dicha precisión. Es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que, en sus artículos 5 y 7 señala el aspecto de interés para esta tesis.

“ARTICULO 5º.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.”

“Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

“ARTICULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.”

“III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;”

“VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;”

“VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;”

La violación a las garantías individuales implica una violación a normas de orden público, esto es, dichas violaciones siempre redundarán en perjuicio.

del interés público, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aquí encuentro la razón de ser del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, es aquí donde debe de intervenir para integrar las averiguaciones previas cuando existen violaciones a las Garantías Individuales y no mantener una posición de espectador en torno a lo resuelto en el juicio de garantías, ya que su papel como representante de la sociedad es velar por que el orden público se mantenga incólume, y todo aquello que tienda a alterarlo sea investigado y, en su caso, hecho del conocimiento de la autoridad competente, en este caso al Juez de Distrito, para que aplique las medidas pertinentes tendentes a la sanción de los mismos, ya que el ataque a toda garantía individual implica un ataque a nuestro sistema jurídico por violarse una norma de carácter Federal, la Constitución; lo que le da la competencia para actuar de inmediato en la materia a dicho representante de la sociedad.

Hasta aquí considero que es suficiente, se ha señalado quiénes son sujetos de juicio político y por qué son sujetos de dicho juicio cuando violan las garantías individuales de los gobernados.

B. RESPONSABILIDAD PENAL.

Comenzaré este apartado parafraseando a René González de la Vega, quien dice: "No escapa a nadie que el título constitucional dedicado a regular la acción del servidor público, aquí y en otras latitudes, es - ha de ser en rigor - modelo de modernidad y eficacia jurídicas, puesto que más allá de resultar un mero catálogo de prohibiciones y procedimientos, tiene el singular carácter de contener una garantía fundamental: el derecho de los pueblos de contar con

gobiernos probos y calificados y de, en su caso, perseguir y sancionar a quien actúe ilícitamente desde el servicio público.”⁶³ Opinión con la que coincido.

El artículo 109 de la Constitución Federal, respecto a la responsabilidad penal a que están sujetos los servidores públicos, dispone:

“ Artículo 109. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes, prevenciones:”

“II. La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.”

En el título Décimo del Código Penal Federal, que comprende desde los artículos 212 al 225, se comprenden catorce figuras delictivas en que pueden incurrir únicamente los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 constitucional de los cuales sólo nos interesan las previstas en los artículos 212, 214, 215, 218 y 225, por tener especial relación con la violación a las garantías individuales, en que incurren los servidores públicos.

Con el propósito de ilustrar ampliamente el fin de esta tesis, citaré textualmente los numerales señalados.

“ARTICULO 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la

⁶³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, Reflexiones sobre el derecho mexicano (estudios jurídicos), Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, Págs. 44 y 45

del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.”

“Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”

“ARTICULO 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:”

“Fracción V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.”

“ARTICULO 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:”

“II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

“III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;”

“IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;”

“VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;”

“VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;”

“ARTICULO 218.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.”

“ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes.”

"VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;"

"VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;"

"IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;"

"X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;"

"XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;"

"XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;"

"XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u

ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye.”

“XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;”

“XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;”

“XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;”

“XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;”

“XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

“XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;”

“XXVII. No ordenar la libertad de un procesado decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.”

Como puede observarse, los ilícitos contenidos en los artículos transcritos, tutelan en todo momento las garantías individuales, por lo que, en todo juicio de amparo en materia penal en que se conceda la protección de la autoridad federal por violación a los derechos que en ellos y en la Constitución se comprenden, sobre todo las previstas en los artículos 19 y 20 de la misma, el gobernado tendrá expedito el derecho de acudir a la vía penal para que se sancione a los servidores públicos que en su momento vulneraron su esfera jurídica de garantías individuales.

En este tipo de responsabilidad en que incurren los servidores públicos por violar las garantías individuales, es conveniente responder a dos interrogantes:

1.- ¿Siempre que se violen las garantías individuales y se conceda el amparo, la autoridad responsable incurre en delito?

2.- ¿Existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Amparo y el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal?

La respuesta a la primera interrogante es no. Pero ello no quiere decir que no exista responsabilidad para el funcionario. Verbigracia, en los juicios ejecutivos civiles o mercantiles, el actuario, en virtud del auto de exequendo, embarga bienes de una persona distinta al deudor, el propietario de tales bienes, es un tercero ajeno al juicio, y puede, mediante el Juicio de Amparo destruir el acto de autoridad por el que se le embargaron sus bienes y recuperarlos; en este supuesto la autoridad responsable no es reo de delito. Desde mi punto de vista, en materia penal, la autoridad responsable será reo de delito siempre que el tipo penal así lo establezca.

La respuesta a la interrogante número dos es que no existe ninguna contradicción entre los referidos artículos, veremos por qué.

Ley de Amparo

“Artículo 210.- Siempre que al concederse el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará consignación del hecho al Ministerio Público.”

Código Penal Federal

“Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos;”

“Fracción II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas.”

A mi juicio, la responsabilidad penal que pueda exigirse a la autoridad responsable en los juicios de amparo, está supeditado a que al quejoso o gobernado se le conceda el beneficio de la protección y amparo de la justicia de la unión, de lo contrario no habrá delito. Y en este supuesto, el único sujeto activo del delito no es un particular, sino el servidor público en contra de cuyo acto se dictó el amparo.

En otras palabras, el delito de violación de derechos y garantías constitucionales previsto en el Código Penal Federal, no tiene como sujeto activo del delito al servidor público, sino al particular, atento a que dicho numeral está fuera de los títulos décimo y undécimo del libro segundo del

Código Penal Federal, relativo a los delitos que se cometen por los servidores públicos, sino que por el contrario, el supuesto normativo citado se encuentra dentro del título vigésimo primero del código en comento, relativo a los delitos cometidos por particulares y que se traducen en violaciones a las garantías individuales. Lo anterior es lógico, ya que el legislador no tipifica dos veces el mismo delito, en el que aparezcan el mismo sujeto activo, la misma víctima y el mismo bien jurídico tutelado, en el mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, no comparto la tesis del Doctor Valdemar Martínez Garza, quien sostiene que existe contradicción entre los referidos preceptos, y se ocupa de distinguir y resolver cual de los dos debe prevalecer por encima del otro. ⁶⁴

En conclusión, el fundamento para sujetar a la autoridad responsable a la responsabilidad penal, esta establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, y esta responsabilidad será exigible siempre que por virtud del juicio de garantías se revoque el acto de la autoridad responsable.

C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa se presenta para los sujetos a que alude el artículo 108 de la Constitución Federal, cuando con motivo de sus actos u omisiones afecten valores fundamentales del buen servicio público y que el artículo 109 de la Constitución señala.

“ Artículo 109. El congreso de la unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes

⁶⁴ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, La autoridad responsable en el juicio de amparo en México, Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1999, Página 279

a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes, prevenciones:"

"Fracción III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

La Constitución Federal en el artículo 113, regula, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la responsabilidad política, y es en ésta ley en la que se determinan los casos en que se presenta dicha responsabilidad, el procedimiento que deba seguirse y las sanciones que deban de aplicarse. Dispone el artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán de establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Al efecto, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone lo relativo a este tipo de responsabilidad, enumerando en veinticuatro fracciones las obligaciones a que alude el artículo

113 Constitucional. Me permito transcribir el artículo en comentario y las fracciones del artículo 47 que establecen las obligaciones a las que están sujetos los servidores públicos.

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”

“VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;”

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;”

"XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;"

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

El artículo en cita es denominado por Delgadillo Gutiérrez como el "Código de conducta ético en el servicio público". 65

La responsabilidad civil no haya lugar en los incisos que comprende el título I de éste capítulo, atento a que en la responsabilidad administrativa se contempla el efecto resarcitorio de los daños y perjuicios causados por el servidor público a los gobernados, con motivo de sus actos u omisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos, que a la letra estatuye:

"ARTICULO 77 bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra."

⁶⁵ Op. Cit. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Pág. 36

“El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.”

“Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.”

“Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.”

Como puede observarse, el gobernado no está impedido para elegir la vía civil y exigir del servidor público la indemnización correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la materia (código sustantivo y adjetivo civil), ya que si una autoridad le causa un daño o perjuicio con motivo de su actuación, ese daño o perjuicio, de acuerdo con el artículo 1º y 25 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, y 1910 del Código Civil Federal, debe ser resarcido, una vez que el gobernado ejercite la acción personal correspondiente. Esto no quiere decir que el hecho de que un funcionario público resulte insolvente, la víctima no deba ser indemnizada, pues en este caso, opera la solidaridad del estado en la reparación del daño.

Lo hasta aquí expuesto, me permite, a manera de conclusión, precisar que:

1.- La responsabilidad política, penal y administrativa son un medio de control de la legalidad de los actos u omisiones de los servidores públicos que contribuyen al control de la constitucionalidad de los mismos.

2.- La responsabilidad penal, política y administrativa tiene lugar cuando el servidor público vulnera las garantías individuales del gobernado.

3.- La responsabilidad política, administrativa o penal no se extingue con el amparo que se conceda al quejoso, sino que nace con él (aunque no siempre, como en el caso en que las autoridades de amparo, niegan el amparo a pesar de existen flagrantes violaciones a las garantías individuales, en razón de la orden que el Presidente de la República le de, o de cualquier otro funcionario, o simplemente porque aquellos que manejan los grandes capitales del país y la economía, los convencen antijurídicamente para resolver a su favor), y desde luego con ello el derecho a hacer la denuncia correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal, que establece "Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del congreso de la unión respecto de las conductas a que refiere el presente artículo."

4.- La verdadera protección al gobernado a que aluden los artículos 103 y 107 Constitucionales, se alcanza cuando se hace efectiva la responsabilidad política, penal o administrativa al servidor público que vulnera su esfera de derechos públicos subjetivos.

5.- La responsabilidad penal, política o administrativa, no solo frena los abusos de poder del servidor público, sino que coadyuva a la seguridad jurídica del orden constitucional.

II. IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Responsabilidad y juicio de amparo no pueden estar separados. El tratamiento de uno, debe, forzosamente, estar acompañado del otro, con la finalidad de que se mantenga enhiesto el orden jurídico Constitucional.

El juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad de los servidores públicos, tiene elementos objetivos y subjetivos. El elemento subjetivo denominado "Autoridad Responsable" es uno de los elementos que pocas veces ha sido tratado, en cuanto a la responsabilidad propiamente dicha; sobre todo cuando la responsabilidad proviene de la violación a las Garantías Individuales.

La denominación autoridad responsable, para efectos de la presente tesis, debe entenderse en el sentido de autoridad sujeta a responsabilidad o de responsabilidad, y no como autoridad con responsabilidad.

Hablar de la autoridad con responsabilidad es hablar de una autoridad con muchas ocupaciones, consciente del desempeño de sus funciones, esmerada, honrada, honesta, eficaz y honorable, es decir, se trata de una autoridad muy responsable; hablar de autoridad sujeta a responsabilidad o de responsabilidad, implica que dicha autoridad es originante de, causante de, es decir, causante del acto de autoridad, quien origina el acto de autoridad, de quien viene el acto de autoridad, y que intrínsecamente dicha autoridad emisora del acto de autoridad, aunado a dicho acto, lleva consigo el deber de responder penal, política, administrativa o civilmente, ante la autoridad competente, si vulnera la legalidad y la esfera jurídica de derechos públicos subjetivos del gobernado. Es decir, si viola sus garantías individuales, como lo

establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, es responsable y debe ser sancionada por haber actuado contra la Constitución.

La autoridad responsable, insisto, entendida ésta como autoridad que ha de responder por sus actos, que está anclada a la responsabilidad, para los fines propuestos en presente trabajo recepcional, no tiene tal carácter sino hasta que la autoridad de amparo revoca el acto reclamado y restituye al quejoso el goce de la garantía violada, es decir, hasta el momento en que se le concede el amparo al quejoso; en el caso de que la autoridad federal de amparo no conceda al quejoso dicho beneficio, la autoridad emisora del acto, contra el cual se promovió amparo, no será autoridad sujeta a responsabilidad o de responsabilidad por la emisión de su acto. Aunque parezca ocioso el distinguir entre la autoridad sujeta a responsabilidad o de responsabilidad, y la autoridad con responsabilidad, para el sustentante de la presente tesis tiene especial relevancia, pues de la distinción hecha va a depender que se finque o no la responsabilidad penal, política o administrativa a dichas autoridades, por que es hasta el momento en que la propia autoridad de amparo determine que hubo violaciones a las garantías Individuales del quejoso, cuando se estará en aptitud de atribuirles dicha violación y exigirles cualquiera de las responsabilidades mencionadas.

Por ultimo, cabe decir que el Juicio de Amparo tiene la finalidad de conocer del agravio y deshacerlo, y el juicio de responsabilidad tiende a castigar al autor del agravio; solo así se cumple el anhelo de honestidad, respeto, justicia, lealtad, legalidad y constitucionalidad, en la emisión de los actos de autoridad.

A. LA RESPONSABILIDAD ENFOCADA AL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Alberto del Castillo del Valle señala que “La responsabilidad que se exige a los servidores públicos derivada del contenido del título cuarto de la Carta Magna, viene a complementar la fuente de procedencia del juicio de amparo y su teleología, que es la defensa de la constitución y el orden que deben privar en México por virtud de la ley”.⁶⁶

Comparto la tesis del maestro, pues, como se ha venido sosteniendo, toda violación a las Garantías individuales, comprobada mediante el otorgamiento del Amparo, da lugar a que se le exija a la autoridad emisora del acto violatorio de Garantías, la responsabilidad que corresponda. Siempre que se otorgue el amparo, sin excepción alguna, se violenta la Constitución, y el tipo de responsabilidades que pueden exigírsele a la autoridad, dependerá de la naturaleza del acto violatorio de garantías, y sobre todo de los efectos o consecuencias que acarree. Verbigracia, el amparo que se concede con la finalidad de que la autoridad responsable respete el derecho de petición que vulneró al peticionario del amparo, presupone una violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal; dicha violación puede o no tener para el quejoso un perjuicio patrimonial, pero de que el acto reclamado violenta el orden público, ni duda cabe. Si la violación reclamada no tiene repercusión patrimonial, solo puede dar lugar a la responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos, por que no olvidemos que la violación se comete a una norma de orden público, a la Constitución Federal. Por el contrario, si la violación produce efectos dañinos o perjudiciales, el quejoso no solo está en aptitud de exigir de la autoridad responsable la responsabilidad administrativa, sino también la civil dentro de aquella, en

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, La defensa jurídica de la Constitución en México, Editorial Grupo Duero, México, 1994, Pág. 182

términos de lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos, o si lo prefiere, puede pedirlo en la vía civil, ante los tribunales federales, o del fuero común de la entidad en que se cometió la violación. En los casos en que la autoridad de amparo revoque la sentencia definitiva o laudo que ponga fin al juicio, emitido por la autoridad responsable, concediendo el amparo al quejoso, éste, puede exigirle la responsabilidad política (por violar la Constitución o Leyes Federales que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales a que se refieren los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal de la República), penal (porque con su actuar cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 212, 214, 215, 218 ó 225 del Código Penal Federal), administrativa (por incumplir con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño del cargo o comisión que se le haya encomendado, a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos), o civil (porque con su actuar ilícito produzca un daño a los gobernados, como lo establece el artículo 1910 del Código Civil Federal), ante la instancia que sea competente, de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

No es acertada la tesis de quienes consideran que el proceder penal, política, administrativa o civilmente en contra de las autoridades que violan las garantías individuales, produciría un caos, que con ello nadie querrá ser servidor público, o que probablemente se coliguen o se solidaricen entre servidores públicos para no conceder más amparos, y el fin para el que fue creada la institución no se cumpla más, y que tristemente lo lleve a la ruina. En varios foros se ha criticado el hecho de que al revisarse las listas en que se publican las resoluciones de las autoridades de amparo, por cada cien renglones en que se puede leer "la justicia de la unión no ampara ni protege a ...", aparece una que dice lo contrario "la justicia de la unión ampara y protege a...", y si se hace efectiva la responsabilidad derivada del juicio de amparo a la

autoridad violadora de la Constitución, es seguro que no se concedan más amparos de los que ya se conceden; pero lo cierto es que con ello se logrará dar un paso más en la construcción del estado de derecho que tanto anhelamos los mexicanos, se obligará a los servidores públicos a por lo menos leer la Constitución, la Ley Federal o local de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley orgánica que los rige y las normas que regulan el trabajo o función que desempeñan, y con ello ser más respetuosos de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, al emitir los servidores públicos sus actos de autoridad.

Al respecto el Doctor Martínez Garza, opina que la responsabilidad de la autoridad responsable, es posible contemplarla al menos en tres planos diversos: "en su identificación como autora del acto reclamado en el amparo, independientemente de que tal acto sea realmente violatorio de garantías, pues al inicio del juicio de amparo no se sabe si verdaderamente existe o no la violación alegada por el quejoso; es decir, en este primer plano "autoridad responsable" sólo sirve para llamar al procedimientos constitucional a una de las partes."

"En un segundo aspecto, la autoridad responsable, ya juzgado su acto reclamado por el tribunal encargado de ello, aparece con un matiz diferente, pues en este momento, pronunciada la sentencia que concede el amparo, se aprecia el juzgamiento del acto reclamado a la luz de la ley suprema que debió respetar: la Constitución, y por ende, adquiere su real calidad de "responsable". ¿Mas, responsable de qué? Pues precisamente de la violación de garantías individuales en agravio del quejoso."

"Por último, como autora del acto reclamado (primer plano) y como culpable de la violación de garantías (segundo plano), tiene una tercera

responsabilidad, que a su vez puede subdividirse en dos: una de índole privada, y otra de orden público.”

“Así, desde el punto de vista privado, tenemos que la autoridad ha de responder de sus actos ante el quejoso, siendo este último quien podrá exigirle la responsabilidad civil que en su caso hubiese incurrido.”

“Y en lo que atañe a la responsabilidad de carácter público, se clasifica en dos: la primera, de manera inmediata le es impuesta por la sentencia de amparo al obligarla a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado físico y/o jurídico en que se encontraban antes de la violación; cuando el acto que le fue combatido sea de carácter positivo; empero, cuando el acto fuese negativo (*lato sensu*), la obligación consistirá en que la autoridad actúe en el sentido de cumplir el contenido de la garantía individual, respecto del cual se había abstenido.”

“La segunda responsabilidad de orden público, consiste en que si la violación de garantías constituye delito, será sancionada penalmente en el procedimiento que al efecto se le instaure, en la inteligencia de que para esto último, no es menester que sea concedida la protección federal al quejoso, dado que pudiera suceder que se decrete el sobreseimiento, y sin embargo, la responsabilidad penal de la autoridad responsable no desaparece, como tampoco lo sería la responsabilidad civil” 67

67 MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, Ob. Cit., Páginas 86 y 87

B. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AMPARO

Los sujetos que participan en el juicio de responsabilidad derivada del juicio de amparo, a mi juicio son tres, y en algunos casos solo dos: la autoridad responsable, el agraviado y el ministerio público federal.

En el caso de la responsabilidad política, penal y administrativa, intervienen como sujetos de la relación jurídica procesal el agraviado (quien hace la denuncia), la autoridad responsable (quien violó la Constitución) y el ministerio público federal (quien es el representante de la sociedad, y a quien se le ha encomendado velar por que se respeten las normas de orden público); y en la responsabilidad civil sólo interviene el agraviado y la autoridad responsable.

1.- Autoridad Responsable.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero como lo dije antes, para efecto de la responsabilidad derivada del juicio de amparo, la autoridad responsable lo será aquella cuyo acto o actos, fueron revocados por la autoridad de amparo, y que por virtud de ello debe responder por la violación de Garantías.

Aquí habría que preguntarse ¿a quién debe exigírsele la responsabilidad política, civil, penal o administrativa, a la autoridad ordenadora, ejecutora o a ambas?

A mi juicio dichas responsabilidades, deben de exigírseles a ambas, no obstante que la autoridad ejecutora argumente que actuó solo en cumplimiento

de la orden dada por la autoridad ordenadora, quien puede ser su superior; y que de no haberlo ejecutado daría lugar a que aquella iniciara un procedimiento en su contra por desobedecer una orden de su superior o por obstruir el servicio o función públicas.

De acuerdo con la Constitución Federal y con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda autoridad (servidor público) sin que se distinga entre ordenadoras o ejecutoras, son responsables por sus actos u omisiones que emitan en ejercicio de su cargo o comisión y contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

2.- Quejoso o agraviado.

El quejoso o agraviado es aquel a quien se le otorgó el amparo y protección de la justicia de la unión y que fue afectado en su esfera jurídica de derechos públicos subjetivos por el acto emitido por la autoridad responsable.

En otras palabras, es el sujeto legitimado para exigir a la autoridad responsable la responsabilidad o responsabilidades ante la autoridad competente, por haber violado sus garantías individuales.

En el caso de la responsabilidad civil, si el agraviado fallece después de haber obtenido sentencia favorable en el juicio de amparo, únicamente su sucesión puede pedir la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo con el artículo 1915 del Código Civil Federal.

En el caso de la responsabilidad política, penal o administrativa, cualquier ciudadano puede exigirla al servidor público responsable, mediante la denuncia correspondiente, pues no se necesita que la haga necesariamente el agraviado; así lo establece el artículo 109 último párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 9 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad, a quien se le ha encomendado la tarea de vigilar que las normas de orden público sean respetadas y cumplidas, e investigar y en su caso consignar a quienes violenten dichas normas.

Su participación en la investigación de los ilícitos que cometan los servidores públicos (autoridades responsables), por violar las garantías individuales, está prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, que establece:

“ Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.”

Como lo apunté con anterioridad, el Ministerio Público no fue puesto por el legislador como parte en el juicio de amparo para que se mantuviera al margen del desarrollo del Juicio de Amparo y lo que resultare del mismo al dictarse la resolución correspondiente; se le dio la calidad de parte, precisamente para defender la supremacía de la Constitución, para evitar que los actos tiránicos que la ultrajen queden impunes, y para evitar que el despotismo origine nuevas luchas sangrientas, como las que ha tenido que enfrentar la nación mexicana a lo largo de la historia.

C.- COMPETENCIA EN EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

Entendida la competencia como la facultad para conocer y resolver una controversia o situación jurídica determinada conforme a la ley, en el caso de la responsabilidad o responsabilidades derivadas de la violación de garantías individuales por las autoridades, dicha competencia le asiste a la federación; no obstante que en el caso de la responsabilidad civil o penal puedan conocer los tribunales comunes. El fundamento del presente argumento se encuentra en los artículos 104 de la Constitución Federal y 3º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se citan:

Constitución Federal.

“ Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:”

“I.A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal . . .“

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“ Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:”

“I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;”

“I bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;”

"II.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;"

"III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;"

"IV.- El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;"

"V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;"

"VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;"

"VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;"

"VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;"

"IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes."

Ahora bien, la cámara de diputados y senadores conocerán de la responsabilidad política en que incurran los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Federal, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como por violaciones graves a la Constitución Política Federal y Leyes Federales que de ella emanen (artículos 108 y 109 de la Constitución Federal y, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos); en otras palabras, el Congreso de la Unión, cuando alguno de los servidores públicos referidos en el artículo 110 de la Constitución Federal, viole las garantías individuales, conocerá del juicio político que de ellos se exija.

De la responsabilidad penal exigible a aquellos servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal, por violaciones a las garantías individuales y cuya actuación constituya delito, en términos del título décimo y undécimo del Código Penal Federal, conocerán los tribunales federales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Federal, previa declaración de procedencia que la cámara de diputados efectúe, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo III, título II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante que el artículo 104 de la Constitución General de la República prevé la jurisdicción concurrente, para el conocimiento de la responsabilidad penal por violación a las garantías individuales, no existe mayor garantía de imparcialidad que si de ella conocen los Tribunales Federales y máxime que al violarse las garantías Individuales se afecta la ley federal por excelencia, la Constitución.

De la responsabilidad administrativa en que lleguen a incurrir los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y tercero, por violaciones al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conocerán las autoridades señaladas en el artículo 3º de dicha ley.

Para que el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunales del Trabajo y otros Tribunales, conozcan de esta responsabilidad, deberán sujetarse a su legislación respectiva, la que establecerá los órganos y sistemas para exigir dicha responsabilidad.

D. LA SOLIDARIDAD DEL ESTADO CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La solidaridad del Estado con la autoridad responsable, solo tiene lugar para el caso de que el agraviado o quejoso, pretenda exigir la reparación del daño causado con motivo de la violación a sus garantías individuales. Lo anterior esta previsto en los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1927 del Código Civil, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 328 del Código Financiero para el Distrito Federal, 2º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, entre otras que a continuación se transcriben, ya que los demás tipos de responsabilidad únicamente se les hace efectiva a los propios servidores públicos, como personas físicas, por haber sido ellos quienes eligieron actuar contra derecho, pudiendo no hacerlo, en razón de la facultad de autodeterminación o libre albedrío.

Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

“Artículo 77 bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.”

“El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.”

"Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial."

"Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva."

Código Civil Federal

"Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"ARTICULO 17.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:"

"IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Código Financiero del Distrito Federal

"ARTICULO 328.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código."

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal

"Artículo 2º.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan."

"I. El Poder Legislativo,"

"II. El Poder Judicial,"

"III. La Presidencia de la República,"

"IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,"

"V. El Departamento del Distrito Federal,"

"VI. Los organismos descentralizados,"

"VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,"

"VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII."

Es lógico que solo en tratándose de la responsabilidad civil el Estado sea responsable solidario por los actos de sus funcionarios que causen daño a los particulares, pues, en los otros tres tipos de responsabilidad, las penas o sanciones que se apliquen al servidor público con motivo de su actuar ilícito, no pueden trascender a la persona jurídica que conforman, por estar prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, al prohibir las penas trascendentales. Además de que, las sanciones que se le impongan al servidor público tenderán a corregir su actuar como persona, como ser humano con alma y capacidad volitiva propia, con libre albedrío, y no al Estado, considerado éste como un ente jurídico, como una ficción jurídica, compuesta por un sin fin de personas independientes de aquella que entre todas componen.

Ahora bien, una vez que el quejoso ha sido restituido en el goce de su garantía violada, es decir, ya que se le concedió el amparo de la justicia federal, la protección la obtendrá una vez que promueva la reparación del daño ante la Secretaría de la Contraloría o de cualquier otra que reconozca, ordene, declare o proponga la reparación del daño.

La ejecutoria de amparo es la prueba documental pública por excelencia para reclamar la reparación del daño causado al quejoso, debiéndose tener presente que, lo que tendría que hacer el quejoso es traducir aquello en una cantidad líquida de dinero, para que el estado proceda al pago.

Opino que, aún cuando al quejoso se le haya restituido en el goce de su garantía violada, éste sufre una afectación patrimonial por la autoridad responsable, ya que el haber erogado, entre otros, determinadas cantidades de

dinero por concepto de gastos de abogado, para promover el juicio de amparo, dichos gastos no se habrían generado si la autoridad responsable hubiera respetado las garantías individuales del gobernado; y el hecho de que haya defensores de oficio, dependientes del Poder Judicial Federal, no exime a las autoridades del deber de respetar la Constitución Federal, y con ello los derechos públicos subjetivos de las personas, y mucho menos la existencia de los referidos defensores obligan al quejoso a acudir a solicitar de sus servicios, atento a que no existe una norma que obligue a tal circunstancia.

No solo los gastos de abogado representan un perjuicio, sino que, de no haberse violado las garantías del quejoso, éste seguiría gozando de los frutos que le produce el goce de dichos derechos, que como dije antes tienen que cuantificarse a la hora de pedir la reparación de daños y/o perjuicios.

E. EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento por el que puede exigírsele a la autoridad responsable cualquiera de las responsabilidades comprendidas en la Constitución por violar las garantías individuales, es distinto uno del otro; mientras que en uno puede hacerse por medio de una demanda, en otros podrá hacerse mediante denuncia. Como quiera que sea, ambos pretenden el cumplimiento de la ley.

a. LA DEMANDA.

Por demanda debe entenderse la forma en que el agraviado exige a la autoridad responsable la responsabilidad penal, política, administrativa o civil, por el hecho de haber violado a aquél sus garantías individuales; esto es, la acción intentada para obtener justicia.

La manera o forma en que podrá exigirse o querrelarse el agraviado en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal en sus artículos 110 (sujetos de responsabilidad política), 111 (sujetos de responsabilidad penal) y 108 (sujetos de responsabilidad administrativa), debe hacerse mediante denuncia; así lo establece el propio artículo 109 de dicho cuerpo normativo. En cambio, para exigir la responsabilidad civil y consecuentemente la reparación de daños y/o perjuicios; si se elige la vía civil, la forma será a través de formal demanda, de acuerdo con el Código Federal o local de Procedimientos Civiles, ante la autoridad federal o local.

La diferencia en sentido estricto entre denuncia y demanda, estriba en que la resolución que llegue a dictarse en la denuncia, si se absuelve a la autoridad responsable, difícilmente admitirá recurso alguno, puesto que así lo han sostenido diversas tesis jurisprudenciales, dentro de las que destaca la siguiente:

“RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL. NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES. LOS PARTICULARES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia, en este sentido es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización

judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella, así sucede en el caso particular, según se advierte con la lectura de los artículos de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal comprendidos en su título décimo segundo, al tenor de los cuales el procedimiento previsto para la determinación de faltas administrativas se desarrolla con intervención exclusiva del tribunal, por conducto del magistrado visitador, y el juez acusado, sin que al denunciante se otorgue alguna intervención que se traduzca en la posibilidad de ofrecer pruebas, de alegar o de oponerse a los proveídos y providencias que se adopten en cada caso, en este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aún aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es cuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias, así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad este interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que encarnan a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés, al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquiera, es de denunciantes, según lo reconoce el artículo 280 de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas

de alguna falta administrativa, no podría rebatirse tal conclusión con el argumento de la quejosa de que ella se beneficiaría particularmente si el juez fuera declarado responsable porque entonces cesaría su conocimiento del juicio hipotecario, toda vez que no existiendo regla de derecho que le otorgue el derecho a exigir la imposición de sanciones, sería irrelevante el supuesto beneficio que alega la revisionista, máxime que no existe certeza ni indicio que permita sostener que de continuar el juez la tramitación del juicio, el fallo le sería desfavorable o que el cambio de juez traería aparejada necesariamente una resolución favorable a sus intereses."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1º de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Sostienen lo mismo las tesis siguientes:

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Mi opinión es que puede ser recurrible la resolución que absuelva a la autoridad responsable. Si en materia penal procede el amparo contra el no-ejercicio de la acción penal que decreta el Ministerio Público, es aberrante pensar que la resolución que absuelva a la autoridad responsable por violar las garantías individuales del quejoso no pueda ser recurrida, ya que la legitimación para recurrir dicha resolución absolutoria, se haya precisamente en los artículos 109 y 8º constitucional, y por si fuera poco, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace depender de la responsabilidad administrativa la reparación de los daños causados por el servidor público; y nada menos que el hecho de ser titular de las garantías individuales violadas por la autoridad responsable es bastante para tener legitimación en el asunto. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis.

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SI TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA QUE SE RESUELVA Y SE LE HAGA SABER. Los artículos 47, 49 y 77 bis, del ordenamiento en cita dan derecho a los interesados para poder presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente; y si bien no puede obligarse a las autoridades ante las que se ventila esa instancia a resolver positivamente la denuncia, dichas autoridades sí se encuentran obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional e informar a los interesados el resultado de sus investigaciones y gestiones, y no únicamente a comunicarles que no procedió su queja, tal es el sentido que quiso imbuir el legislador en el espíritu de los dispositivos legales citados, pues inclusive al reformarse el artículo 21 constitucional, se otorgó derechos a los gobernados para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decide sobre el no-ejercicio y

desistimiento de la acción penal. Por otra parte, el interés jurídico de los gobernados en este tipo de asuntos, surge cuando concluido el procedimiento administrativo disciplinario se determina la responsabilidad administrativa de algún servidor público, y que dicha falta haya causado daños y perjuicios a los particulares, qué es entonces cuando éstos podrán acudir a las diversas dependencias del Ejecutivo Federal o ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que una vez que reconozcan dicha responsabilidad, tengan el derecho a que se les indemnice la reparación del daño sufrido en cantidad líquida, sin necesidad de ninguna otra instancia judicial, tal como lo previene el artículo 77 bis de la ley invocada.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 994/95. Arturo Camilo Williams Rivas. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

b. PRUEBA FUNDAMENTAL: EL AMPARO CONCEDIDO.

En todo juicio se debe acreditar el interés jurídico, y deben demostrarse los hechos en que se funde la denuncia o demanda. La ejecutoria de amparo, es a mi juicio la prueba documental pública por excelencia, con la que el quejoso o agraviado puede acreditar la violación a sus garantías individuales, y en consecuencia la responsabilidad que le exige a la autoridad responsable. Con dicha ejecutoria no queda, en absoluto, duda alguna sobre la violación a la constitución, ya que en ella se establecen los preceptos constitucionales que dicha autoridad vulneró.

Antes de pasar al siguiente punto, debo señalar que existe una errónea interpretación de los artículos 107 fracción II de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la sentencia de amparo no debe ocuparse de resolver sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable por violar las garantías individuales, apreciación que contraviene lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Amparo que establece: **“Siempre (obsérvese que dice “siempre”) que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al ministerio público”**. Me atrevo a decir que no solo cometen un error las autoridades de amparo que, al conceder el amparo al quejoso, no consignan la violación de garantías al Ministerio Público, sino que además de que violan la ley de amparo por inaplicación de dicho artículo, fomentan la impunidad y con ello, contribuyen a que el estado de derecho devenga en TIRANÍA.

El artículo 210 de la Ley de Amparo es la otra parte de la teleología de la del amparo, la primera busca deshacer el “entuerto”, la segunda “castigar” al tirano. Dondé así lo pensó en el año de 1868, y Vallarta lo reiteró en el año de 1881: “es de urgente aplicación práctica esa teoría, porque la impunidad en que quedarán las autoridades que violen las garantías, cuando esa violación constituya delito, es funesta por más de un motivo. Si la infracción de la ley, cometida por particulares, no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delinquentes son las autoridades mismas, cuando los derechos ofendidos son los que al hombre concede su misma naturaleza nacional, y cuando la ley transgredida es la suprema de la república, ninguna severidad es sobrada para reprimir esa clase de delitos. El alarmante, y excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año, a la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa; sólo así se evitarán las

reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: sólo así el amparo llenará por completo sus fines".⁶⁸

No obstante la omisión de la autoridad de amparo de consignar a la autoridad responsable en la ejecutoria que llegue a dictarse en el juicio de garantías, no existe impedimento alguno para que el quejoso lo solicite por escrito a la autoridad federal de amparo que se dé vista a al Ministerio Público Federal; o bien si lo prefiere, directamente puede hacer la denuncia al Procurador General de la República. Otra posibilidad es que el Ministerio Público Federal que fue parte en el amparo, solicite por escrito se le dé vista con la sentencia dictada, para los efectos legales que a su representación convenga, en virtud de que existe violación a la Constitución Federal, que no será otro que el de ejercitar acción penal en contra de la autoridad responsable, por violación a las garantías individuales.

c. SENTENCIA O RESOLUCIÓN EN EL PROCESO

La resolución que se dicte en todo juicio de amparo es expresión jurídica de que se ha violentado la Constitución Federal, esto quiere decir que todo juicio de amparo concedido al quejoso supone la violación a las Garantías Individuales de éste.

Partiendo de la base de que el amparo concedido a la persona que lo solicite es la prueba fundamental e indiscutible de que el Estado por conducto de sus autoridades, de forma tiránica emitió el acto de autoridad impugnado, y que por virtud del control constitucional conocido como Juicio de Amparo, se reparó la violación a la Constitución, me permito establecer que es en éste momento en que nace o se genera la responsabilidad de la autoridad responsable.

⁶⁸ CITADO POR VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA, Op. Cit., Páginas 285 y 286

En este orden de ideas tanto la resolución emitida por la autoridad de amparo en que, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley de Amparo, se señale la responsabilidad penal por violaciones a las garantías individuales, como la resolución que en el procedimiento de responsabilidad que en su caso se inicie en contra del autor de la violación a dichas garantías, tienden a cumplir con el fin para el que se creó la institución del juicio de amparo, que es la de amparar, y proteger, a los gobernados contra los actos tiránicos de las autoridades.

La sentencia o resolución que se dicte en el procedimiento seguido en contra de la autoridad responsable debe, ante todo satisfacer las siguientes exigencias:

1.- La declaración de que ha sido o no procedente la acción intentada por el agraviado.

2.- La declaración respecto de la responsabilidad o ausencia de la misma, de la autoridad responsable por violar las garantías individuales.

3.- La determinación de la sanción o medidas disciplinarias a que se haya hecho merecedora la autoridad autora de la violación de las garantías individuales, y

4.- Si la responsabilidad que se exige a la autoridad responsable es la civil, la especificación de la forma en que deberá procederse para que le sean pagados al agraviado los daños que le fueron causados por la violación a su esfera jurídica de derechos públicos subjetivos.

d. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Esta es la etapa más difícil, excepto en la responsabilidad civil, ya que el agraviado no está en posibilidades de cerciorarse fehacientemente de que la autoridad responsable que fue sancionada, en realidad haya cumplido con la pena o sanción impuesta; aun ejercitando el derecho de información consagrados en el artículo 6º de la Constitución Federal, en conjunto con el artículo 8º al ejercitar el derecho de petición, no existe garantía de que en realidad la sanción que le fue impuesta, está siendo cumplida. Sabemos que lo peor que puede pasarle a un alto funcionario es que lo cambien a una entidad federativa distinta a la en que tuvo lugar la violación de garantías, dada la escasa cultura del respeto a las leyes.

Uno de los factores que pudieran influir en el cumplimiento de las resoluciones que sancionen a un servidor público, por violar las garantías individuales, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los medios de información.

En la responsabilidad civil es menos complicado, ya que existe el embargo precautorio de bienes.

Esto no quiere decir que no valga la pena intentar hacer la denuncia por la violación de Garantías Individuales, tanto vale la pena que con ello se contribuye a la conformación de un mejor estado de derecho y a la formación de mejores Servidores Públicos.

III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

Para tratar lo relativo a este tema, primero debo señalar los supuestos en que la autoridad responsable comete el ilícito que la hace responsable, la violación al auto de suspensión.

De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Amparo, la violación del auto de suspensión da lugar al delito de abuso de autoridad.

"Artículo 206 .- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Como puede observarse el artículo transcrito, para fincar responsabilidad a la autoridad responsable, exige:

1.- Que la autoridad responsable haya sido notificada del auto de suspensión esto es, que conozca la medida cautelar por el medio que prevén los artículos 28 fracción I, 29 fracción I y 104 de la Ley de Amparo, en cuanto a la notificación a las autoridades responsables.

2.- Que la autoridad responsable no obedezca el auto de suspensión, es decir que lo desacate, y ejecute el acto.

En mi opinión, y de acuerdo con la tesis identificable en la página 432, del tomo XII - febrero, del Semanario Judicial de la Federación, octava época,

Tribunales Colegiados de circuito, que a continuación se cita, agregaría tres supuestos más.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA. ACTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS. La circunstancia de que la clausura ejecutada en la negociación quejosa haya sido con motivo de actos anteriores a la fecha en que se concedió la medida cautelar, no puede ser suficiente para determinar que la suspensión provisional abarca dichos actos. Así, al resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, se debe analizar en forma concreta y congruente si los actos que dieron origen a la clausura ejecutada en la negociación quejosa estaban comprendidos en la demanda o bien eran abarcados por la medida suspensiva, pero no en razón de su ámbito de temporalidad, sino valorando específicamente la demostración que las responsables aleguen por cuanto a la diferencia de los actos que dieron origen a la clausura, comparándolos con los reclamados en la demanda de garantías, pues, si aquéllos fueron o no anteriores a la medida cautelar, sería irrelevante para determinar que, por esa simple razón quedaban comprendidos por la misma; lo importante en este tipo de figura procesal, es establecer por un lado los alcances de la suspensión provisional y por el otro, la comprobación de los actos que dieron origen a la clausura, y, una vez realizado lo anterior, valorar si estos últimos fueron distintos a los que sirvieron como referencia para emitir el auto primario del cuaderno de suspensión. De esta manera, si al concederse la medida cautelar se establece que no suspende cualquier otro acto que no sea materia de la demanda de garantías, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, que es aplicable al fondo del amparo, en las sentencias que se dicten, no se pueden abarcar, ni referirse a más actos que los señalados en la demanda, por lo que, al ser el incidente de suspensión accesorio al fondo del amparo, por cuanto a su nacimiento y extinción, no pueden ser objeto de la medida cautelar actos que no se hayan señalado en la demanda de amparo, puesto que, para

determinar o no la procedencia de la suspensión que se solicita, el juzgador debe atender, primero a la certeza de los actos y a la posibilidad de que éstos pueden suspenderse una vez satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, si algún acto no se señaló como reclamado, o no se solicitó la suspensión en contra de éste, la medida cautelar que se decretó no puede abarcar los mismos. En efecto, si la suspensión como acción incidental de la constitucional de garantías, tiene la misma materia que ésta, es decir, se trata de los mismos actos aunque con distintos efectos, es obvio que la medida cautelar impide o frena la ejecución del acto reclamado, mas no la de actos no comprendidos en la demanda ya sean anteriores o posteriores a su presentación, aun y cuando pudieran producir el mismo resultado.”

Estos son los tres aspectos que más destacan:

a) Que los actos ejecutados por la autoridad responsable, estén comprendidos en la demanda de garantías (Amparo Indirecto).

b) Que los actos ejecutados sean abarcados por la medida suspensiva.

c) Que los actos ejecutados no tengan como fuente actos de autoridad anteriores o posteriores a la demanda de garantías.

A. ORIGEN.

Para que tenga lugar la ausencia de responsabilidad de la autoridad responsable por violación al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo, deben concurrir los siguientes supuestos:

1.- Que la autoridad responsable cumpla con la medida cautelar dentro de su ámbito competencial.

2.- Que la autoridad responsable no haya sido notificada de que, por mérito de la medida suspensiva dictada, debe abstenerse de ejecutar el acto.

3.- Que los actos ejecutados no formen parte de la suspensión decretada.

4.- Que los actos ejecutados no consten en la demanda de garantías, esto es que el quejoso no los haya señalado. (ocurre cuando se promueve amparo directo)

5.- Que los actos ejecutados tengan una fuente de autoridad anterior o posterior a la demanda de garantías.

B. EFECTOS.

El efecto que produce la ausencia de responsabilidad es que el auto ejecutado quede firme, inamovible, y que la autoridad responsable quede absuelta de toda imputación y responsabilidad relativa a la supuesta violación de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado.

C. TRATAMIENTO.

Generalmente la denuncia de incumplimiento del auto de suspensión, en la práctica, solo ha tenido lugar a través de incidente, y en contra de la violación a la suspensión provisional.

El incidente por el que el quejoso denuncia en el juicio de garantías la violación a la suspensión provisional, no impide que se resuelva sobre la suspensión definitiva, por falta de materia, ni tampoco que se suspenda si ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, atento a que en el incidente de mérito se resolverá sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable, incluso procede en tratándose de la suspensión definitiva cuando haya cesado la violación; así lo sostienen diversas tesis de nuestros Tribunales Federales, las que por su interés se citan.

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO. No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la trasgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsable por su desacato a una resolución judicial que es de orden público.”

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II Segunda Parte - 2, Página 619.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA, NO QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, los principios fundamentales de las resoluciones suspensionales, se rigen por los mismos principios sobre los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden la protección de la justicia federal, y que tienden a evitar que tanto las ejecutorias de amparo, así como las resoluciones suspensionales, sean burladas por las autoridades responsables;

consecuentemente, aunque es cierto que los efectos del auto que decreta la suspensión provisional, subsisten hasta en tanto la sustituya la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, y los efectos de esta última subsisten mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, o bien hasta en tanto que dicha interlocutoria no sea modificada o revocada por la concurrencia de un hecho superveniente; no puede declararse sin materia un incidente de violación a la suspensión provisional, por el sólo hecho de que se hubiera dictado la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva."

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VIII - Octubre, Página 285.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. INCIDENTE DE VIOLACIÓN DE LA. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABER CESADO LA VIOLACIÓN. No es procedente declarar sin materia el incidente de violación de la suspensión definitiva por el hecho de haber cesado la violación, porque no es el único objetivo de dicho incidente, sino también que la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, según lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis XIII.1o.2 K, Tomo I, Junio de 1995, Página 547.

En el procedimiento que se substancie con motivo del incidente en que se busque ventilar la violación a la suspensión provisional o definitiva, la autoridad responsable tiene la oportunidad de demostrar que concurre alguno

de los supuestos mencionados con anterioridad, que demuestren la ausencia de responsabilidad en la ejecución del acto reclamado, que no en desacato de la medida cautelar.

Por otro lado, como es sabido, el juicio de amparo directo, en materia civil, penal, mercantil o familiar, la autoridad responsable es la que decreta la medida suspensiva, y es casi imposible que ella misma violente sus propias determinaciones, pero el juez natural puede ejecutar el acto reclamado; en tal caso es procedente hacer la denuncia penal por desacato a un mandato judicial de su superior dictado con motivo del juicio de amparo (en este caso la Sala) con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia o los actos u omisiones ahí previstos".

CAPITULO TERCERO

I. PROPOSICIÓN DE MEDIDAS DE CORRECCIÓN.

A mi juicio, las medidas que pueden corregir algunas lagunas de los diversos cuerpos normativos, se refieren sobre todo a la declaración que debe hacer la autoridad de amparo al emitir la sentencia de garantías, en el sentido de sujetar a juicio a la autoridad responsable, por la violación de garantías individuales.

de los supuestos mencionados con anterioridad, que demuestren la ausencia de responsabilidad en la ejecución del acto reclamado, que no en desacato de la medida cautelar.

Por otro lado, como es sabido, el juicio de amparo directo, en materia civil, penal, mercantil o familiar, la autoridad responsable es la que decreta la medida suspensiva, y es casi imposible que ella misma violente sus propias determinaciones, pero el juez natural puede ejecutar el acto reclamado; en tal caso es procedente hacer la denuncia penal por desacato a un mandato judicial de su superior dictado con motivo del juicio de amparo (en este caso la Sala) con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia o los actos u omisiones ahí previstos".

CAPITULO TERCERO

I. PROPOSICIÓN DE MEDIDAS DE CORRECCIÓN.

A mi juicio, las medidas que pueden corregir algunas lagunas de los diversos cuerpos normativos, se refieren sobre todo a la declaración que debe hacer la autoridad de amparo al emitir la sentencia de garantías, en el sentido de sujetar a juicio a la autoridad responsable, por la violación de garantías individuales.

A. REFORMAS AL TITULO QUINTO, CAPITULO II DE LA LEY DE AMPARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, y LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Para que a la autoridad responsable se le pueda fincar la responsabilidad derivada de las violaciones a las garantías individuales, sin que exista un áspero y tramposo camino procesal, y sin que exista duda alguna de que la autoridad de amparo tienen el deber, en toda sentencia en que conceda el amparo y protección federal, de consignar la violación de garantías al Ministerio Público Federal, propongo que el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal sea adicionado, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 107 ...

Fracción II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare. *Dicha limitación no exime a la autoridad de amparo de hacer la declaración y en su caso la consignación de la autoridad responsable por la responsabilidad que resulte de la violación de Garantías Individuales.*

Artículo 76 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

No obstante la limitación a que se refiere el presente artículo, la autoridad de amparo tiene el deber, en toda sentencia en que se conceda el amparo, de hacer la declaración respecto del delito de violación de garantías, observando lo dispuesto en el artículo 210 de esta Ley.

La adición propuestas a la Constitución y a la Ley de Amparo, permite que el ideario de tener Servidores Públicos respetuosos de la ley, se vuelva realidad; además de que se reivindicaría la credibilidad y el respeto a las instituciones, y que haya un verdadero estado de derecho.

Por otro lado, las adiciones propuestas son congruentes con el tema de la responsabilidad de las autoridades por violar las garantías individuales, y que mejor que las normas que prevén el procedimiento conforme al cual se le restituye al quejoso el goce de su garantía violada, contemplen la responsabilidad que nazca precisamente de la violación de dichas garantías y consecuentemente el deber de la autoridad de amparo de consignar al Ministerio Público Federal la violación de los derechos públicos subjetivos.

La propuesta de reforma al libro primero, título quinto, capítulo II de la Ley de Amparo, más que reforma es una adición. Propongo se cree el artículo 210 bis, para quedar como sigue:

Artículo 210 bis. La reparación del daño que se ocasione al quejoso con motivo de la violación de garantías Individuales, podrá demandarse ante la autoridad que conoció del amparo.

La propuesta de adicionar a la Ley de Amparo el artículo 210 bis, obedece a que la violación a las garantías individuales es un ataque directo a la Constitución Federal, y a que, no obstante estar previsto en otras leyes el procedimiento para exigir dicha indemnización, como la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, genera mayor seguridad al agraviado de que le va a ser reparado el menoscabo de sus derecho; en otras palabras, no hay mejor juez para conocer de la reparación del daño causado por el agravio que aquel que ordenó la destrucción de éste.

Las reformas que propongo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene por objeto que en dicha ley se prevea la competencia para conocer de la responsabilidad en que incurran las autoridades que violen la Constitución, y que la omisión en que pueda incurrir la autoridad de amparo por no hacer la declaración sobre la responsabilidad por violación de garantías Individuales prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, sea sancionada.

Propongo se reforme el artículo 81 fracción XXXVII de la ley en comento, relativo a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, y se adicione el artículo 101 fracción VIII, relativo a las atribuciones que tienen los visitadores judiciales como auxiliares del Consejo, para quedar como siguen:

Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de La Judicatura Federal:

Fracción XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta u *omisión grave*, o se le haya hecho de su conocimiento por alguna de las partes, o cuando así lo solicite la Suprema Corte de Justicia, ya sea que la falta u omisión haya tenido lugar dentro del procedimiento o al dictarse la sentencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

Artículo 101.- En las visitas ordinarias a los Tribunales de Circuito u Juzgados de Distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

Fracción VIII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará que las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en las ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente, *así como si en éstas se hizo la declaración relativa a la responsabilidad derivada de la violación de Garantías Individuales.*

Las adiciones propuestas a la Constitución y a la Ley de Amparo, permiten que se vuelva realidad el ideario de tener servidores públicos respetuosos de la Ley, además de que se reivindicaría el respecto a las instituciones públicas, que exista credibilidad en éstas, y que haya un verdadero estado de derecho.

Por otro lado, las adiciones propuestas son congruentes con el tema de la responsabilidad de las autoridades por violar las garantías individuales, y que mejor que las normas que prevén el procedimiento conforme al cual se le restituye al quejoso el goce de su garantía violada, contemplen la responsabilidad que nazca precisamente de la violación a dichas garantías, y consecuentemente el deber de la autoridad de amparo de consignar la violación de los derechos públicos subjetivos.

Respecto a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, propongo se adicione una fracción a su artículo 288 y se reforme el artículo 289 para quedar como siguen:

Artículo 288. Son faltas de los jueces:

Fracción XVII.- Violar las garantías individuales de cualquiera de las partes.

Artículo 289. Se considera como faltas de los Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados componentes de aquellas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI y XVI del artículo anterior y...

Las reforma y adición a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no entran en contradicción con otras leyes. Aún cuando en dicha Ley Orgánica se considere como falta oficial la violación de garantías individuales, sus artículos 277 y 298, no limitan ni impiden, que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les finque responsabilidad a los jueces y magistrados por violación a las garantías individuales.

Lo anterior es congruente con nuestro sistema jurídico, ya que un hecho o acto puede dar origen a diversas consecuencias, ya sean civiles, penales o administrativas; así lo establece el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, propongo se reforme el artículo 7º, se adicione una fracción al

artículo 47, se cree el artículo 71 bis, y se reforme el párrafo primero del artículo 77 bis, para quedar como siguen:

Artículo 7º. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

Fracción III. Las violaciones a las garantías individuales o sociales.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en las fuerzas armadas:

Fracción XXII bis. Respetar en todo momento el goce de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal.

Artículo 71 bis. La resolución definitiva en que se absuelva al servidor público respecto de la responsabilidad que se le imputa, si de ella depende la reparación del daño causado al agraviado, será recurrible conforme a los medios que prevé la presente ley.

La resolución que se dicte con motivo del recurso interpuesto, será recurrible mediante juicio de amparo.

Artículo 77 bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a las personas, éstas podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y

Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del año en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra. *Al momento de hacer la denuncia en que se impute responsabilidad administrativa al funcionario público, o durante el procedimiento, el agraviado puede cuantificar los daños causados con motivo de la violación de garantías individuales.*

B. CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las bases para la creación de un procedimiento especial en que pueda exigirse la responsabilidad de la autoridad responsable por violar las Garantías Individuales, están previstas, con las reformas propuestas, en la Constitución Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de la responsabilidad política o penal en que incurran los servidores públicos, el procedimiento ya está previsto.

La creación del procedimiento especial pretende contemplar a la responsabilidad administrativa y civil de manera conjunta, esto es, que al momento de exigirse la primera de ellas, se pueda exigir la segunda. Debo señalar que así como está la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es permisible cuantificar los daños causados al quejoso con motivo de la violación de las Garantías Individuales, sino que primero se ha de comprobar la responsabilidad administrativa y después pedir la reparación del daño, de ahí que haya propuesto que desde el momento en que se denuncie al servidor público para fincarle responsabilidad administrativa, se pueda hacer líquida la cantidad por los daños causados.

Este procedimiento especial, conforme a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores públicos, debe iniciarse:

1.- Con la denuncia que el quejoso haga a la autoridad competente.

2.- La cuantificación de los daños ocasionados al quejoso por la violación a sus garantías individuales, se haga desde la denuncia o incidentalmente durante el procedimiento.

3.- Para comprobar la responsabilidad administrativa, como prueba fundamental, servirá la sentencia de amparo.

4.- En la resolución en que se compruebe la responsabilidad administrativa, se haga el pronunciamiento respecto a la reparación del daño.

5.- La resolución que absuelva al servidor público se recurrirá conforme a los medios de defensa previstos en la ley.

6.- La resolución en que se compruebe la responsabilidad del servidor público, será suficiente para acudir a la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa en que se cometió la violación, para el reconocimiento del daño y pago del mismo.

Por otro lado, cuando el quejoso decida acudir al Juez de Distrito, para demandarle a la autoridad responsable la reparación del daño, el juicio deberá plantearse sujetándose a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo como documento base de la acción intentada, la ejecutoria de amparo.

C. RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Cuando el quejoso o agraviado haya promovido la reparación del daño a través de la vía administrativa, para obtener materialmente la cantidad que por concepto de reparación del daño tiene derecho, debe acudir a la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa en que se cometió la violación, según haya sido autoridad federal o local la autora de la violación de la garantías individuales; si acudiendo a dicha autoridad no se satisface el pago de la reparación del daño, tendrá que interponer los recursos correspondientes o deberá acudir ante la autoridad judicial para que pueda obtener la satisfacción de su derecho.

Para el caso de que se demande la reparación del daño en vía civil, el agraviado, una vez que haya obtenido sentencia favorable en el juicio de garantías, puede, en la vía de apremio, obtener el pago de la cantidad a que condene la sentencia.

CONCLUSIONES

Con la presente tesis profesional he demostrado que la violación a las garantías individuales, cometida por cualquier autoridad, constituye el más grande de los ilícitos, y a causa de dicha violación el quejoso tiene a su favor el derecho de exigir de la autora de la violación (autoridad responsable) la responsabilidad civil, penal, política o administrativa, según el caso de que se trate.

Debe tenerse presente que el artículo 210 de la Ley de Amparo, impone a las autoridades que conocen del juicio de garantías y que conceden este beneficio, el deber de consignar al Ministerio Público la violación de garantías individuales, si dicha violación constituye delito. El presupuesto para que la autoridad de amparo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal la violación de garantías individuales es que la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo sea concesoria del amparo.

Nuestro sistema jurídico, aunque de manera poco clara regula la responsabilidad de las autoridades que violan las garantías individuales, permite a todo quejoso o agraviado, exigir a la autoridad responsable la responsabilidad penal, política, civil o administrativa, tal y como se desprende de los artículos 109 último párrafo de la Constitución Federal, 9º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1910 y 1927 del Código Civil.

Los ciudadanos no debemos tolerar los atropellos a la Constitución; el hecho de no exigirle a la autoridad responsable la responsabilidad que jurídicamente le corresponda por la violación a las garantías individuales, nos vuelve cómplices de la violación.

Aún cuando se trate de funcionarios públicos del más alto nivel (como los mencionados en el artículo 110 de la Constitución Federal), si en ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como la violación a las garantías individuales, cualquier ciudadano puede hacer la denuncia correspondiente en términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, el presente trabajo profesional ha satisfecho los fines que me he propuesto, demostrar que la violación a las garantías individuales es el más grave de los ilícitos contra la Constitución, y que puede evitarse con las normas jurídicas existentes. No debe olvidarse que toda autoridad se ha instituido con el pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y en éste haya su principio y fin. Así lo dispone el artículo 39 de la Constitución Federal que a la letra establece: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", por lo que no debe tolerarse la violación a las garantías individuales.

BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ. Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987.

_____. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987.

_____. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1993.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El juicio de Amparo, trigésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO DEL, Segundo curso de Amparo, Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998.

_____, La defensa jurídica de la Constitución en México, Editorial Grupo Duero, México, 1994.

CASTRO JUVENTINO V, Garantías y Amparo, octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, cuarta edición ampliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, Reflexiones sobre el derecho mexicano (estudios jurídicos), Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.

MARTÍNEZ GARZA VALDEMAR, La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México, Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo, cuarta edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

PÉREZ DAYAN ALBERTO, Ley de Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

_____, Leyes Fundamentales de México, 1800 - 1976, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

b) DICCIONARIOS

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de derecho procesal civil, 22ª Ed Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires Argentina, 1968.

DICCIONARIO LÉXICO HISPÁNICO. Enciclopedia ilustrada en lengua española. Tomo primero y segundo, ed. W. M. Jackson, inc., editors, México, Febrero De 1987.

c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código Penal Federal.

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Código Financiero del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

d) JURISPRUDENCIA

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL. NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES. LOS PARTICULARES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1º de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SI TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA QUE SE RESUELVA Y SE LE HAGA SABER. *Amparo en revisión 994/95. Arturo Camilo Williams Rivas. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.*

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo II Segunda Parte - 2, Página 619.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA, NO QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII - Octubre, Página 285.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. INCIDENTE DE VIOLACIÓN DE LA. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABER CESADO LA VIOLACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tesis XIII.1o.2 K, Tomo I, Junio de 1995, Página 547.*